

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

Vie 28/07/2023 15:14

Para:victorcatamaabogado@gmail.com <victorcatamaabogado@gmail.com>;Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

excepciones previas final.pdf; contestacion omaira final.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - CUNDINAMARCA - FUNZA

E. S. D.

PROCESO: 25286400300220230030500

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELVINIA ARANGUREN CHACON

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYA y personas indeterminadas.

Cordial saludo,

Mediante la presente allego contestación de demanda y escrito de excepciones previas

--

Cordialmente,

Dra. Marcela Ayala Balaguera

Apoderada parte demandada

**SEÑOR
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - CUNDINAMARCA - FUNZA
E. S. D.**

Radicado:	25286400300220230030500
Referencia:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	ELVINIA ARANGUREN CHACON
Demandado:	MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad litem de los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.731 de Bogotá D.C., **DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.508.526 de Funza y **JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.657.485 de Funza, demandados dentro del proceso de la referencia en calidad de herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL ZABALA (Q.E.P.D.), dentro del término establecido en la Ley, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** en defensa de los mismos, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: No es cierto, es un hecho completamente falso conforme a continuación se expondrá:

1.1. El **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - CUNDINAMARCA - FUNZA** debe conocer que la señora **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.731 de Bogotá D.C., fue esposa y cónyuge del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA (Q.E.P.D.)**, pues contrajeron matrimonio por el rito religioso en la Iglesia Parroquial de Funza, el día 29 de Noviembre de 1980, matrimonio registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca), según registro civil de matrimonio tomo 5 folio 327, de la Registraduría Municipal del Estado civil de Funza – Cundinamarca.

1.2. La pareja dentro del anterior matrimonio procrearon dos hijos quienes en la actualidad son mayores de edad, a saber:

- **DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ** nacido el 13 de agosto de 1990 según Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 15229712 de la Notaría Única de Funza (Cundinamarca)
- **JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ**, nacido el 21 de marzo de 1984 según Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 8728503 de la Notaría 5° de Bogotá D.C.

1.3. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA (Q.E.P.D.)** y mi mandante construyeron un hogar sólido, desde el año 1980, es decir desde su matrimonio convivieron juntos como marido y mujer, hasta el día 27 de Marzo de 2014 fecha en que el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** abandonó el hogar.

1.4. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA (Q.E.P.D.)** comenzó a vivir con la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 22 de agosto de 2015.

1.5. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, vivía de su trabajo conduciendo el taxi marca Hyundai línea AccentVema GLS, carrocería Sedan, Automovil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de combustible a gasolina, Chasis No. MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 pasajeros, Matriculado en Funza Cundinamarca, por lo que al estar conviviendo con la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, el señor **MIGUEL ANGEL** enfermó teniendo que ser trasladado al Hospital San Ignacio en la Ciudad de Bogotá D.C., quedando el taxi guardado en la casa de la demandante, y esta con la mera tenencia del automotor.

1.6. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)** falleció en la ciudad de Bogotá d.c., el día 22 de Agosto de 2015, y su defunción se registró ante la Notaría 71 del círculo de Bogotá D.C., indicativo serial 08867198.

1.7. Desde el fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, la señora se rehusó a hacer entrega a mis mandantes del taxi de placas WFU458, teniendo conocimientos mis mandantes que el taxi lo tuvo trabajando la demandada hasta el 31 de octubre de 2015 sin dar el dinero del producido a mis mandantes, y finalmente ocultando el vehículo.

1.8. A raíz de lo anterior mis mandantes interpusieron el día 21 de junio de 2016 denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de hurto (Artículo 239 C.P.) en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**

1.9. Por lo anterior, no se entiende por qué en la demanda no se mencionan los anteriores hechos, no se dice que el señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.) y la demandante convivieron, ni siquiera fue con la demanda que ELVINIA ARANGUREN CHACON y su apoderado mencionaron que el señor MIGUEL ANGEL había fallecido pese a que estos hechos datan del año 2015, y la presente demanda fue radicada casi 3 años después en el año 2018, notándose la mala fe de la demandante al no decir la verdad, de hecho en el hecho primero de la demanda ni siquiera narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante adquirió la supuesta posesión del carro, ni tampoco la fecha en que esto ocurrió.

Es decir que a la fecha de la radicación de la demanda, la demandante tenía escasamente tres años con la tenencia del vehículo.

1.10. El despacho debe conocer que posterior al fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA (Q.E.P.D.)** mis mandantes **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ, y JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ** iniciaron **proceso de sucesión No. 2015- 574 ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, proceso donde se adjudicó a mis mandantes entre otros bienes, el vehículo público taxi junto con su cupo de rodamiento, de marca Hyundai línea AccentVema GLS, carrocería Sedan, Automovil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de combustible a gasolina, Chasis No. MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 pasajeros, Matriculado en Funza Cundinamarca.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015 se reconoció a la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** como cónyuge sobreviviente de causante, y a los señores **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JHON JAVY ZABALA**

RODRIGUEZ como hijos del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**.

El **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA** emitió oficio de fecha seis (06) de Noviembre del año 2015, en donde ordena la captura del vehículo anteriormente mencionado y textualiza: “Embargado como se encuentra el vehículo de placas **WFU- 458**, tal y como se establece de la documental que procede, el juzgado decreta su **CAPTURA** a efectos de facilitar su secuestro...”.

El día seis (6) de Octubre del año 2015 se radicó el oficio No. 1279 emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), a la Secretaria de Transito de Funza (Cund.), en donde le solicita, se decrete el embargo del vehículo automotor marca Hyundai, modelo 2015, placas WFU 458.

Al ir a realizarse la diligencia de captura del vehículo, se encontró con que el automotor no se encontraba en el lugar de residencia de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, ubicada en la Calle 20 No 07-14 de Funza.

Este proceso terminó mediante Sentencia del 17 de octubre de 2017 en el cual el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA** aprobó el trabajo de partición presentado el 14 de septiembre de 2016; en el presente caso, los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, son herederos del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (q.e.p.d)**, por lo que son herederos del derecho de propiedad del bien mueble; sin embargo no se pudo registrar dicha titularidad y la sentencia del despacho en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WFU458, dado que era necesario tener las improntas del motor, y como se puede deducir, estas no fue posible obtenerlas, dado que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** ha tenido la tenencia material de mala fe de dicho bien, desde el día 23 de Agosto de 2015, día siguiente a la fecha de fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**.

1.11. Posteriormente la señora **ELVINA ARANGUREN CHACON** presentó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, solicitud de reconocimiento de pensión postmortem del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA (Q.E.P.D.)** mencionando haber sido su compañera permanente. A raíz, de la anterior controversia, se hizo proceso ordinario laboral para pensión, dentro del anterior proceso ordinario laboral la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** se hizo parte contestando demanda y mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2019 se ordenó: **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** el 100% de la pensión “postmortem de invalidez” reconocida al cónyuge (omaira) del fallecido señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, a partir del 22 de agosto de 2015, y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.

1.15. El fallo dado por el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, fue apelado por la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, y mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2020 el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL** decidió **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada del 26 de julio de 2019.

1.16. Por si fuera poco, en el año 2016 la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** inició ante el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA** proceso de declaración de la Unión marital de hecho No. 25286311000120150058600, con el

fin que se declarara la Unión Marital de hecho entre ella y el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, así como se decretara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

1.17. En dicho proceso se demandaba además a los señores **DUBERNEY Y JHON JAVY ZABALA RODRIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, motivo por el cual la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** notificó personalmente a los anteriores, enviándoles notificaciones a su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 16 B No. 7- 45 E DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, por lo que mis mandantes y la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** se hicieron parte dentro del proceso y contestaron demanda, mencionando entre otras que el vehículo público taxi junto con su cupo de rodamiento, de marca Hyundai línea AccentVema GLS, carrocería Sedan, Automovil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, fue adquirido con dineros de la sociedad conyugal.

1.18. El 4 de julio de 2017 el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL - FAMILIA mediante fallo de segunda instancia decretó:

“Primero. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Elvinia Aranguren Chacon Y Miguel Angel Zabala Quiimbayo desde el 27 de Marzo de 2014 hasta el 22 de agosto de 2015, día en que este falleció.”

(...) “Tercero. Declarar probada la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial formulada por los demandados

Cuarto. En consecuencia negar la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial”.

1.19. DE LO ANTERIOR SE OBSERVA NUEVAMENTE OTRO INTENTO DE LA SEÑORA ELVINIA ARANGUREN CHACÓN POR QUE SE LE ADJUDICARA ALGÚN BIEN DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, Y EN ESPECIAL EL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS WFU458, SIN EMBARGO, NO TUVO ÉXITO YA QUE PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL - FAMILIA ERA CLARO QUE EL VEHÍCULO NI NINGÚN OTRO BIEN LE PERTENECÍAN A LA SEÑORA ELVINIA SINO A MIS MANDANTES, Y QUE TODOS FUERON ADQUIRIDOS CON DINEROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.20. Ahora bien, pese a que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** conocía los fallos dados dentro del proceso de sucesión en el que se declaró que el vehículo pertenecía a mis mandantes por ser los herederos, y en el proceso de declaración de la unión marital de hecho donde no se declaró la existencia de una sociedad patrimonial la cual tuvieran que liquidar, esta se rehusó a entregar el vehículo de placas WFU458

Dado lo anterior, mis mandantes iniciaron proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, proceso No. 2019- 787 actualmente adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en el cual se pretende que ella restituya a la sucesión del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** el vehículo público taxi de Placa WFU458, además del pago de una serie de frutos civiles y gastos que mis mandantes han tenido que acarrear.

1.21. Como medida cautelar dentro de la demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS se solicitaron las siguientes:

“PRIMERO.- Decretar la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda del bien mueble identificado con el Certificado de Libertad No. 3640466 del Servicio Especializado de Tránsito y Transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1º, literal a.

SEGUNDO.- CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFU 458, PREVENIR DAÑOS O EL DESVALIJE DEL MISMO, COMEDIDAMENTE SOLICITO SE ORDENE SU EMBARGO Y POSTERIOR CAPTURA, PUESTO QUE AL SER UN BIEN MUEBLE VEHÍCULO ESTÁ EXPUESTO A QUE SE LE REALICEN DIVERSOS DAÑOS.”

1.22. En razón a lo anterior mediante auto del 6 de marzo del 2023 el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** ordenó *“Revisando el diligenciamiento se encuentra memorial de la parte actora, en el que solicita la captura del vehículo de placas WFU 458, por lo que la suscrita entra a revisar el diligenciamiento, encontrando que, en auto del 7 de septiembre de 2020, se decretó el embargo del vehículo, y que el EMTRA, en respuesta del 28 de septiembre de 2020 se informó que se había tomado nota de la medida cautelar.*

En ese entendido y por ser procedente, se decreta SU APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO, por lo que se ordena que por secretaría se oficie la oficina de la Sijin – Sección automotores para tal fin.”

1.23. El **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** realizó oficio No. 0541 de fecha 13 de Marzo de 2023, y el día 15 de marzo de 2023 el mismo Juzgado radicó el oficio a la SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES.

1.24. En dicho proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS se intentó notificar sin éxito a la demandada **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, sin embargo, el día 2 de agosto de 2022 el abogado VICTOR ERNESTO CATAMA (mismo apoderado de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en el presente proceso de pertenencia) interpuso incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que las direcciones a donde se había intentado notificar en el proceso no correspondían a su lugar de domicilio.

1.25. Es así como mediante auto de fecha cinco (05) de 2022, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA decidió:

“PRIMERO: Declarar fundado el incidente de nulidad, impetrado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por notificado a la demandada la señora ELVINIA ARANGUREN CHACÓN y ordena por secretaría se contabilice el término establecido por la ley a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción”.

1.26. A raíz del auto anterior, el día 4 de noviembre de 2022 el abogado VICTOR CATAMA radicó la contestación de demanda en donde se nombra el presente proceso de pertenencia adelantado por su despacho, y fue gracias a ello que mis mandantes tuvieron conocimiento de la existencia del mismo y solicitaron la notificación a fin de contestar demanda.

1.27. **Por lo anterior es completamente falso el hecho primero de la demanda que menciona que la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON ha tenido la posesión real y material del vehículo desde hace más 5 años, puesto que en primer lugar no señala la fecha ni las circunstancias de tiempo modo y lugar**

ni la manera como entró en supuesta posesión del vehículo, pues no le convenía mencionar todos los anteriores hechos que dejan ver que su posesión no ha sido pública dado que se ha limitado a tener el taxi de placas WFU458 escondido y no dejar rodar ni trabajar el vehículo, su posesión no ha sido pacífica puesto que se han realizado los siguientes procesos judiciales que da la titularidad del dominio a mis mandantes: i) proceso de sucesión del señor MIGUEL ANGEL ZABALA (año 2015), ii) proceso de declaración de la unión marital de hecho iniciado por la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON (año 2016), iii) denuncia penal en contra de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON por el delito de HURTO (año 2016), iiiii) proceso reivindicatorio de cosas hereditarias a fin que la señora restituya el vehículo (3 de octubre de 2019), y tampoco su posesión ha sido pública ya que no ha puesto a trabajar el vehículo, no le ha colocado conductor, no lo ha arrendado ni lo ha dejado rodar, no ha obtenido ganancias del trabajo de este, el cual es el fin último de un taxi, además todas las personas conocidas del señor MIGUEL ANGEL ZABALA o por ejemplo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA “COOP-EXFUN”, donde está afiliado el cupo del vehículo conocen que este pertenece a mis mandantes y no a la demandante, por lo que no puede disputarse ser la señora y dueña del mismo.

1.28. De la misma manera, es completamente falso el hecho primero de la demanda que menciona que la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON ha tenido la posesión real y material del vehículo de placas WFU458 desde hace más de 5 años, puesto que el señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO falleció el día 22 de Agosto de 2015 dejando el vehículo en el garaje del inmueble de la demandante, posteriormente se iniciaron los siguientes procesos judiciales en los que se incluía el automotor i) proceso de sucesión del señor MIGUEL ANGEL ZABALA (año 2015), ii) proceso de declaración de la unión marital de hecho iniciado por la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON (2016), iii) proceso reivindicatorio de cosas hereditarias a fin que la aquí demandante restituya el vehículo (3 de octubre de 2019), los primeros 2 procesos con sentencia en contra de las pretensiones de la señora ELVINIA ARANGUREN y el tercero actualmente se encuentra cursando a la espera que el día 23 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m. se realice audiencia de práctica de pruebas; adicionalmente el 21 de junio de 2016 se interpuso denuncia penal en contra de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON por el delito de HURTO (Art. 239 C.P)

Como puede observar el despacho, mis mandantes y la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON a raíz del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO llevan adelantando desde hace más de siete (7) años, una serie de pleitos judiciales, no siendo el presente proceso de pertenencia sobre el vehículo de placas WFU458 el primer proceso; ahora bien, en el presente caso se entiende que la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON no cumple con los requisitos mínimos para alegar una pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, téngase en cuenta que esta debe acreditar haber cumplido 10 años de posesión sobre el automotor, teniendo en cuenta que el artículo 2532 del código civil establece: ***“TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”*** ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE TANTO PARA BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES YA QUE LA LEY NO DIFERENCIA DEL TÉRMINO PARA UNO Y OTRO, contrario a lo que pasaría si la demandante alegara una prescripción ordinaria de dominio de que trata el artículo 764 del Código Civil: *“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, caso en el cual tampoco cumpliría

con los requisitos puesto que nunca ha contado con un justo título como sería por ejemplo un contrato de compraventa realizada con el señor MIGUEL ANGEL ZABALA y ella, sobre el vehículo de placas WFU 458, es decir, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2529 del Código General del Proceso menciona: **“TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”**.

Al Hecho Segundo: No es cierto, la demandante no ha ejercido ninguna posesión real y material del vehículo de placas, pues solo se ha limitado a tenerlo escondido de mis mandantes y de las entidades como POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SIJIN, quienes tienen la orden de capturar el vehículo, orden proferida por el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** dentro del proceso No. 2019- 787 REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.

Este hecho es tan mentiroso que se cae por su propio peso, pues menciona actos que supuestamente ha efectuado la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** y que se desvirtuarán uno por uno, así:

- a) **“disponer del vehículo para su uso y para el de terceros”**, estos actos no los ha hecho la demandante, conforme se mencionó anteriormente el vehículo taxi se encuentra con una orden de captura proveniente del **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** dentro del proceso No. 2019- 787 REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, por lo que la demandante no saca el vehículo a la calle por miedo a que se haga efectiva la captura, de manera que no lo usa para ella ni para ninguna otra persona.
- b) **“Hacerle reparaciones y arreglos”** estos actos no los ha hecho la demandante, obsérvese que brilla por su ausencia la falta de recibos, facturas o documentos que prueben su dicho, y los cuales fácilmente podría tener si realmente lo hubiera hecho, se afirma que la demandante no lo ha hecho por cuanto ha tenido el taxi escondido de mis mandantes sin dejarlo rodar ni trabajar, de modo que no ha tenido que incurrir en ningún arreglo ni reparación.
- c) **“Arrendarlo”** estos actos no los ha hecho la demandante, obsérvese que brilla por su ausencia la falta de un contrato de arrendamiento suscrito con una persona, además el vehículo no ha sido utilizado para trabajar, ni siquiera ha sido movilizado por la demandante pues conoce que los propietarios son mis mandantes, y conoce que debe restituírselo.
- d) **“Pagar el seguro obligatorio, cancelar el certificado de gases, pagar el parqueadero, lavado, engrase, combustible”** estos actos no los ha hecho la demandante, obsérvese que brilla por su ausencia la falta de pruebas que confirmen su dicho, adicionalmente no se entiende porqué si la demandante dice ser la señora y dueña del automotor, pagar y hacerse cargo sobre todos los gastos del mismo, no ha cancelado la deuda que por concepto de seguridad social que tiene el taxi de placas WFU458, deuda que data del mes de octubre de 2015 que fue el único mes en que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** puso un conductor para que trabajara el vehículo de placas WFU458, adeudando la seguridad social de dicho mes a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA “COOP-EXFUN**, luego de dicho mes, lo escondió para impedir su captura,

de la misma manera mucho menor ha pagado combustible del carro, de la misma manera que al refutarse ser la demandante la señora y dueña del vehículo salta la pregunta ¿por qué no obran como prueba pago de impuestos vehiculares de los últimos años?

Por otra parte, el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, adeudaba a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN, la seguridad social de marzo de 2015, hasta su fallecimiento en el mes de agosto; por tener vinculado el vehículo de servicio público (**Taxi**) de placas WFU458, dicha deuda no ha podido ser cancelado por parte de mis mandantes a dicha entidad, teniendo en cuenta que no tienen materialmente el vehículo.

Por si fuera poco la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", cobra por concepto de rodamiento una suma que varía cada año, sin importar que el vehículo y su cupo se estén utilizando o no, por lo tanto mis mandantes adeudaban al año 2019 a dicha empresa la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M-CTE (\$9.333.814) debido a que no han podido utilizar o puesto a trabajar el vehículo, actualmente el valor de la deuda es desconocido pero después de otros 4 años, es mucho mayor por lo que se presume que al menos está en DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M-CTE (\$19.683.814)

ESTADO DE CUENTA COOP EXFUN LTDA RODAMIENTO		
MES	CONCEPTO	VALOR
sep-15	Rodamiento	\$ 180.850
nov-15	Rodamiento	\$ 159.150
dic-15	Rodamiento	\$ 159.150
ene-16	Rodamiento	\$ 169.924
feb-16	Rodamiento	\$ 169.924
mar-16	Rodamiento	\$ 169.924
abr-16	Rodamiento	\$ 169.924
may-16	Rodamiento	\$ 169.924
jun-16	Rodamiento	\$ 169.924
jul-16	Rodamiento	\$ 169.924
ago-16	Rodamiento	\$ 169.924
sep-16	Rodamiento	\$ 169.924
oct-16	Rodamiento	\$ 169.924
nov-16	Rodamiento	\$ 169.924
dic-16	Rodamiento	\$ 184.300
ene-17	Rodamiento	\$ 184.300
feb-17	Rodamiento	\$ 184.300
mar-17	Rodamiento	\$ 184.300
abr-17	Rodamiento	\$ 184.300
may-17	Rodamiento	\$ 184.300
jun-17	Rodamiento	\$ 184.300
jul-17	Rodamiento	\$ 184.300
ago-17	Rodamiento	\$ 184.300

sep-17	Rodamiento	\$ 184.300
oct-17	Rodamiento	\$ 184.300
nov-17	Rodamiento	\$ 184.300
dic-17	Rodamiento	\$ 184.300
ene-18	Rodamiento	\$ 212.050
feb-18	Rodamiento	\$ 212.050
mar-18	Rodamiento	\$ 212.050
abr-18	Rodamiento	\$ 212.050
may-18	Rodamiento	\$ 212.050
jun-18	Rodamiento	\$ 212.050
jul-18	Rodamiento	\$ 212.050
ago-18	Rodamiento	\$ 212.050
sep-18	Rodamiento	\$ 212.050
oct-18	Rodamiento	\$ 212.050
nov-18	Rodamiento	\$ 212.050
dic-18	Rodamiento	\$ 212.050
ene-19	Rodamiento	\$ 225.000
feb-19	Rodamiento	\$ 225.000
mar-19	Rodamiento	\$ 225.000
abr-19	Rodamiento	\$ 225.000
may-19	Rodamiento	\$ 225.000
jun-19	Rodamiento	\$ 225.000
jul-19	Rodamiento	\$ 225.000
ago-19	Rodamiento	\$ 225.000
sep-19	Rodamiento	\$ 225.000
oct-17	Rodamiento	\$ 225.000
nov-17	Rodamiento	\$ 225.000
dic-17	Rodamiento	\$ 225.000
ene-18	Rodamiento	\$ 225.000
feb-18	Rodamiento	\$ 225.000
mar-18	Rodamiento	\$ 225.000
abr-18	Rodamiento	\$ 225.000
may-18	Rodamiento	\$ 225.000
jun-18	Rodamiento	\$ 225.000
jul-18	Rodamiento	\$ 225.000
ago-18	Rodamiento	\$ 225.000
sep-18	Rodamiento	\$ 225.000
oct-18	Rodamiento	\$ 225.000
nov-18	Rodamiento	\$ 225.000
dic-18	Rodamiento	\$ 225.000
ene-19	Rodamiento	\$ 225.000
feb-19	Rodamiento	\$ 225.000
mar-19	Rodamiento	\$ 225.000
abr-19	Rodamiento	\$ 225.000
may-19	Rodamiento	\$ 225.000
jun-19	Rodamiento	\$ 225.000
jul-19	Rodamiento	\$ 225.000
ago-19	Rodamiento	\$ 225.000

sep-19	Rodamiento	\$ 225.000
oct-19	Rodamiento	\$ 225.000
nov-19	Rodamiento	\$ 225.000
dic-19	Rodamiento	\$ 225.000
ene-20	Rodamiento	\$ 225.000
feb-20	Rodamiento	\$ 225.000
mar-20	Rodamiento	\$ 225.000
abr-20	Rodamiento	\$ 225.000
may-20	Rodamiento	\$ 225.000
jun-20	Rodamiento	\$ 225.000
jul-20	Rodamiento	\$ 225.000
ago-20	Rodamiento	\$ 225.000
sep-20	Rodamiento	\$ 225.000
oct-20	Rodamiento	\$ 225.000
nov-20	Rodamiento	\$ 225.000
dic-20	Rodamiento	\$ 225.000
ene-21	Rodamiento	\$ 225.000
feb-21	Rodamiento	\$ 225.000
mar-21	Rodamiento	\$ 225.000
abr-21	Rodamiento	\$ 225.000
may-21	Rodamiento	\$ 225.000
jun-21	Rodamiento	\$ 225.000
jul-21	Rodamiento	\$ 225.000
ago-21	Rodamiento	\$ 225.000
sep-21	Rodamiento	\$ 225.000
oct-21	Rodamiento	\$ 225.000
nov-21	Rodamiento	\$ 225.000
dic-21	Rodamiento	\$ 225.000
ene-22	Rodamiento	\$ 225.000
feb-22	Rodamiento	\$ 225.000
mar-22	Rodamiento	\$ 225.000
abr-22	Rodamiento	\$ 225.000
may-22	Rodamiento	\$ 225.000
jun-22	Rodamiento	\$ 225.000
jul-22	Rodamiento	\$ 225.000
ago-22	Rodamiento	\$ 225.000
sep-22	Rodamiento	\$ 225.000
oct-22	Rodamiento	\$ 225.000
nov-22	Rodamiento	\$ 225.000
dic-22	Rodamiento	\$ 225.000
ene-23	Rodamiento	\$ 225.000
feb-23	Rodamiento	\$ 225.000
mar-23	Rodamiento	\$ 225.000
abr-23	Rodamiento	\$ 225.000
may-23	Rodamiento	\$ 225.000
jun-23	Rodamiento	\$ 225.000
jul-23	Rodamiento	\$ 225.000
	TOTAL	\$19.683.814

Así mismo, la sucesión del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, ha perdido aproximadamente la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M-CTE (\$242.590.000) por los ingresos que hubiera generado el vehículo de placas WFU 458, desde el 23 de agosto de 2015 hasta la actualidad, a razón de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS diarios.

PRODUCIDO PROMEDIO DEL VEHICULO		
MES	VALOR GANANCIA DIARIA	VALOR GANANCIA MENSUAL
23 - 31 ago- 15	\$ 85.000	\$ 790.500
sep-15	\$ 85.000	\$ 2.550.000
oct-15	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-15	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-15	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-16	\$ 85.000	\$ 2.465.000
mar-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-16	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-16	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ago-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-16	\$ 85.000	\$ 2.550.000
oct-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-16	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-16	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-17	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-17	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-17	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ago-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-17	\$ 85.000	\$ 2.550.000
oct-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-17	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-17	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-18	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-18	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-18	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000

ago-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-18	\$ 85.000	\$ 2.550.000
oct-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-18	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-18	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-19	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-19	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-19	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ago-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
oct-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-19	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-19	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-20	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-20	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-20	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ago-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
oct-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-20	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-20	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-21	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-21	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-21	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ago-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
oct-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-21	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-21	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-22	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-22	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-22	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000

ago-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
sep-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
oct-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
nov-22	\$ 85.000	\$ 2.550.000
dic-22	\$ 85.000	\$ 2.635.000
ene-23	\$ 85.000	\$ 2.635.000
feb-23	\$ 85.000	\$ 2.380.000
mar-23	\$ 85.000	\$ 2.635.000
abr-23	\$ 85.000	\$ 2.550.000
may-23	\$ 85.000	\$ 2.635.000
jun-23	\$ 85.000	\$ 2.550.000
jul-23	\$ 85.000	\$ 2.635.000
TOTAL		\$ 242.590.000

Por lo anterior, si la demandante menciona haber realizado todos los actos de señora y dueña sobre el vehículo tipo taxi de placas WFU458, debió haber comenzado por cancelar la deuda por concepto de seguridad social y rodamiento que tiene el vehículo con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", para de esta manera poder seguir trabajando con el taxi.

- e) **"Contratar y pagar conductores"**, La demandante no ha realizado estos actos pues se ha limitado a tener la mera tenencia y acreditarse una posesión de mala fe limitándose a esconder el vehículo, por lo que no lo ha ni arrendado ni contratado conductores para que lo trabajen pues estaría en riesgo que capturen el vehículo lo cual es bien sabido por ella, téngase en cuenta además que no obran documentos que prueben las afirmaciones de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.

Al Hecho Tercero: No es cierto, es un hecho falso, la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** nunca ha tenido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, al guardar el carro, esconderlo y no permitir que este trabaje ni ruede está reconociendo el dominio ajeno de mis mandantes sobre el bien mueble, pues la demandante conoce todos los procesos judiciales en los que se ha reiterado que el vehículo pertenece a los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ, y JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ**, como el proceso de sucesión No. 2015- 574 adelantado por el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, proceso de declaración de la Unión marital de hecho No. 25286311000120150058600 interpuesto por la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** ante el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA** con el fin que se declarara la Unión Marital de hecho entre ella y el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, así como el actual proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS No. 2019- 787, que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** contra la aquí demandante, de modo que de ninguna manera la demandante cumple con los requisitos para demandar una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placas WFU458.

Incluso, el hecho que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** hubiera demandado un proceso de declaración de la unión marital de hecho, implícitamente, esta reconociendo dueño ajeno sobre el automotor, teniendo en cuenta que el único fin con él que la señora **ELVINIA** interpuso este proceso judicial, fue hacer que se declarara que los bienes que tenía el señor **MIGUEL**

ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.) a su nombre, eran de la “sociedad patrimonial” conformada por el causante y ella.

Al Hecho Cuarto: No es cierto, me ratifico en lo expuesto en los hechos anteriores, señalando que la demandante y su abogado han obrado de mala fe ocultando la verdad al despacho judicial, por lo que deben ser sancionados de conformidad a lo expuesto en el **ARTÍCULO 86 C.G.P. “SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”**

II. A LAS PRETENSIONES

De manera general me opongo a la prosperidad de las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** de la demanda, por estar fundadas en hechos que

Frente a la pretensión Primera: Me opongo, esta pretensión no está llamada a prosperar en el entendido que la parte demandante de ninguna manera cumple con los requisitos para demandar una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placas WFU458.

Frente a la pretensión Segunda: Me opongo, esta pretensión no está llamada a prosperar en el entendido que la parte demandante de ninguna manera cumple con los requisitos para demandar una pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placas WFU458.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE REQUISITOS PARA ALEGAR PERTENENCIA

Los hechos que fundan la demanda no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como la demandante ingresó a tener la supuesta posesión sobre el automotor, lo cual se añade a la falta de pruebas documentales que soporten los dichos de la parte activa, no obran en el expediente pruebas que verdaderamente den fe de actos de “señora y dueña” lo cual se hace muy extraño en una persona que argumenta detentar un bien mueble desde hace más de 5 años.

El despacho pudo observar con la contestación a la demanda, los verdaderos hechos que ocultaba la demandante en su demanda, y que dan luces que está solamente ha tenido el vehículo de placas WFU458 de mala fe, teniéndolo escondido de mis mandantes, reconociéndose a ellos un dominio ajeno, de modo que su posesión no ha sido ni pública, ni pacífica ni ininterrumpida, solo de manera arbitraria ha tenido la mera tenencia del bien.

2. FALTA DE TÉRMINO PARA ALEGAR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN BIENES MUEBLES, PUES ESTE ES DE 10 AÑOS

La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** no cumple con los requisitos mínimos para alegar una pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, téngase en cuenta que esta debe acreditar haber cumplido 10 años de posesión sobre el automotor, teniendo en cuenta que el artículo 2532 del

código civil establece: **“TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”** ESTE ARTÍCULO ES APLICABLE TANTO PARA BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES YA QUE LA LEY NO DIFERENCIA DEL TÉRMINO PARA UNO Y OTRO, contrario a lo que pasaría si la demandante hubiese alegado una prescripción ordinaria de dominio de que trata el artículo 764 del Código Civil: *“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, caso en el cual tampoco cumpliría con los requisitos puesto que nunca ha contado con un justo título como sería un contrato de compraventa realizada con el señor MIGUEL ANGEL ZABALA y ella, sobre el vehículo de placas WFU 458, es decir, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2529 del Código General del Proceso menciona: **“TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”**.

En virtud de lo anterior, la presente excepción está llamada a prosperar como quiera que la demandante ni siquiera ha cumplido con el término legal necesario para alegar la pertenencia del automotor objeto de la litis.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** carece de legitimidad en la causa por activa para demandar puesto que nunca podrá acreditar una posesión de buena fe, pública, pacífica, ininterrumpida sobre el vehículo de placas WFU458, ciertamente asombra la temeridad con que se atreve a demandar conociendo que se ha adelantado varios procesos judiciales que dan la titularidad del dominio a mis mandantes como herederos del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (q.e.p.d.), máxime cuando los actos de “señor y dueña” que ha realizado la demandante se limitan solo a esconder y tener oculto el taxi, reconociendo entonces un dueño ajeno, y haciendo que no tenga la legitimidad para interponer la presente acción.

4. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Hace falta ver los hechos de la demanda tan escuetos, sin mayor argumentación ni detalle dados por la demandante junto a su apoderado, en los que se oculta los verdaderos hechos que dieron lugar a que la señora **ELVINIA ARANGUREN** tomara la tenencia y una posesión de mala fe del vehículo de placas WFU458, hechos que ni siquiera tienen una prueba documental que los sostenga puesto que son falsos, con la presente contestación de demanda el despacho puede conocer la verdad y corroborarlo con las distintas pruebas documentales que se allegan además de las pruebas como interrogatorio de aparte y testigos que se solicitan se decreten, a fin que se le imponga a la demandante y a su apoderado la sanción de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso, por interponer una demanda basada en información falsa, de manera temeraria y creando un desgaste en el sistema judicial **“SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”**

5. PLEITO PENDIENTE

Esta excepción está llamada a prosperar como quiera que la demandante y su apoderado conocen que en la actualidad mis mandantes están adelantando proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, proceso No. 2019- 787 ante el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en el cual se pretende que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** restituya a la sucesión del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** el vehículo público taxi de Placa WFU458, además del pago de una serie de frutos civiles y gastos que mis mandantes han tenido que acarrear.

Como medida cautelar dentro de la demanda REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS se solicitaron las siguientes:

*“**PRIMERO.-** Decretar la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda del bien mueble identificado con el Certificado de Libertad No. 3640466 del Servicio Especializado de Tránsito y Transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1º, literal a.*

SEGUNDO.- CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFU 458, PREVENIR DAÑOS O EL DESVALIJE DEL MISMO, COMEDIDAMENTE SOLICITO SE ORDENE SU EMBARGO Y POSTERIOR CAPTURA, PUESTO QUE AL SER UN BIEN MUEBLE VEHÍCULO ESTÁ EXPUESTO A QUE SE LE REALICEN DIVERSOS DAÑOS.”

En razón a lo anterior mediante auto del 6 de marzo del 2023 el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** ordenó *“Revisando el diligenciamiento se encuentra memorial de la parte actora, en el que solicita la captura del vehículo de placas WFU 458, por lo que la suscrita entra a revisar el diligenciamiento, encontrando que, en auto del 7 de septiembre de 2020, se decretó el embargo del vehículo, y que el EMTRA, en respuesta del 28 de septiembre de 2020 se informó que se había tomado nota de la medida cautelar.*

En ese entendido y por ser procedente, se decreta SU APRENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO, por lo que se ordena que por secretaría se oficie la oficina de la Sijin – Sección automotores para tal fin.”

El **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA** realizó oficio No. 0541 de fecha 13 de Marzo de 2023, y el día 15 de marzo de 2023 el mismo Juzgado radicó el oficio a la SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES.

En dicho proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS se intentó notificar sin éxito a la demandada **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, sin embargo, el día 2 de agosto de 2022 el abogado VICTOR ERNESTO CATAMA (mismo apoderado de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en el presente proceso de pertenencia) interpuso incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que las direcciones a donde se había intentado notificar en el proceso no correspondían a su lugar de domicilio.

Es así como mediante auto de fecha cinco (05) de 2022, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA** decidió:

“PRIMERO: Declarar fundado el incidente de nulidad, impetrado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por notificado a la demandada la señora ELVINIA ARANGUREN CHACÓN y ordena por secretaria se contabilice el término establecido por la ley a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción”.

A raíz del auto anterior, el día 4 de noviembre de 2022 el abogado VICTOR CATAMA radicó la contestación de demanda en donde se nombra el presente proceso de pertenencia adelantado por su despacho, y fue gracias a ello que mis mandantes tuvieron conocimiento de la existencia del mismo y solicitaron la notificación a fin de contestar demanda.

El mencionado proceso se encuentra en espera que el día 23 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m. se realice audiencia de práctica de pruebas, por lo que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que las partes conocen que hay un pleito pendiente sobre el mismo vehículo taxi marca Hyundai línea AccentVema GLS, carrocería Sedan, Automovil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de combustible a gasolina, Chasis No. MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 pasajeros, Matriculado en Funza Cundinamarca, que es objeto de litis en el presente proceso también.

Además su señoría el proceso que se adelanta es un proceso REIVINDICATORIO o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por lo que el fallo que se dicte dentro del proceso 2019- 787 adelantado por el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, es decisivo para el presente proceso de pertenencia.

6. GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Registro civil de matrimonio libro 5 folio 327 de la Registraduría Municipal de Funza – Cundinamarca, a fin de comprobar que la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, es la cónyuge del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)
2. Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 8728503 de la Notaría 5° de Bogotá D.C., a fin de comprobar que JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ, es hijo del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)
3. Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 15229712 de la Notaría Única de Funza (Cundinamarca), a fin de comprobar que DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ, es hijo del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)
4. Registro civil de defunción del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)

5. Demanda de sucesión donde se verifica la dirección de mis mandantes
6. Auto de fecha 23 de septiembre de 2015 que declara abierto el proceso de sucesión No. 2015- 574 del JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA
7. Oficio No. 0137 del 1 de febrero de 2016 radicado ante la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal
8. Sentencia del 17 de octubre de 2017 en el cual se aprobó el trabajo de partición presentado el 14 de septiembre de 2016, dentro del proceso de sucesión No. 2015- 574 del JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA
9. Demanda ordinaria laboral No. 1100131050020160038600 radicada por mi mandante, donde se verifica la dirección de mis mandantes.
10. Contestación de demanda realizada por ELVINIA ARANGUREN CHACON dentro del proceso **11001310501120160038600**
11. Sentencia de fecha 26 de julio de 2019 dado por el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ordinario laboral No. **11001310501120160038600** del JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
12. Sentencia de fecha 30 de junio de 2020 dada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL dentro del ordinario laboral No. **11001310501120160038600**
13. Sentencia de fecha 4 de julio de 2017 el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL - FAMILIA dictada dentro del proceso de declaración de la Unión marital de hecho No. 25286311000120150058600.
14. Demanda de proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, proceso No. 2019- 787 adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, donde se verifica que ella sabía de la dirección de mis mandantes.
15. Auto admisorio de demanda REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS
16. Incidente de nulidad propuesto el 2 de agosto de 2022 por el abogado VICTOR ERNESTO CATAMA dentro del proceso No. 2019-787 del **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**.
17. Auto de fecha cinco (05) de 2022, proferido por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA que declara fundado el incidente de nulidad,
18. Contestación de demanda y excepciones de fondo de fecha 4 de noviembre de 2022, radicado por el abogado VICTOR CATAMA al proceso No. 2019- 787 del **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**.
19. 3 correos electrónicos enviados a los Juzgados donde se han adelantado los procesos judiciales, a fin que entreguen copia de los procesos
20. Denuncia penal interpuesta en contra de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON el 21 de junio de 2016 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
21. Respuesta a derecho de petición expedida el día 27 de agosto de 2019 por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA “COOP-EXFUN”, con estado de cuenta del vehículo de placas WFU458.

B. TESTIMONIALES

1. La señora **ADRIANA FELISA QUINTERO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.297 de Bogotá, Celular. : 3158324814, Dirección: Calle 7A # 7B-21 Barrio Provivienda Funza, correo electrónico: andrea_quintero0723@hotmail.com, quien dará testimonio sobre todos los hechos de la presente contestación de demanda, en especial sobre todos los procesos judiciales que se adelantaron en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en busca de lograr recuperar dicho bien mueble, y los actos de mala fe que la demandante ha realizado escondiendo el vehículo de placas WFU458 de mis mandantes quienes son sus verdaderos propietarios; además que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** no ha tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de este bien mueble, y que por el contrario de manera arbitraria solo tiene la mera tenencia.
2. El Señor **RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.676, quien puede ser notificado en la Carrera 5 No. 12- 55 Barrio Cerrezuelita Funza, Cel: 321 230 85 36, quien dará testimonio sobre todos los hechos de la presente contestación de demanda, en especial sobre todos los procesos judiciales que se adelantaron en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en busca de lograr recuperar dicho bien mueble, y los actos de mala fe que la demandante ha realizado escondiendo el vehículo de placas WFU458 de mis mandantes quienes son sus verdaderos propietarios; además que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** no ha tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de este bien mueble, y que por el contrario de manera arbitraria solo tiene la mera tenencia.
3. El Señor **WILLIAM JOSE SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.598, quien puede ser notificado en la carrera 8 a No. 22 – 23 B/ bellisca, Cel: 320 329 3882, quien dará testimonio sobre todos los hechos de la presente contestación de demanda, en especial sobre todos los procesos judiciales que se adelantaron en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en busca de lograr recuperar dicho bien mueble, y los actos de mala fe que la demandante ha realizado escondiendo el vehículo de placas WFU458 de mis mandantes quienes son sus verdaderos propietarios; además que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** no ha tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de este bien mueble, y que por el contrario de manera arbitraria solo tiene la mera tenencia.
4. El Señor **JUAN ESTEBAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.023.626 de Funza, quien puede ser notificado en la carrera 11 No. 10 – 26 Funza centro, Cel: 311 586 70 15, quien dará testimonio sobre todos los hechos de la presente contestación de demanda, en especial sobre todos los procesos judiciales que se adelantaron en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en busca de lograr recuperar dicho bien mueble, y los actos de mala fe que la demandante ha realizado escondiendo el vehículo de placas WFU458 de mis mandantes quienes son sus verdaderos propietarios; además que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** no ha tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de este bien mueble, y que por el contrario de manera arbitraria solo tiene la mera tenencia.
5. El Señor **OMAR ALBERTO TAFUR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.495.970, quien puede ser notificado en la Kr 13 No. 17 a 11 Bloque 9 Apartamento 402 Multicentro Funza Cel: 350 695 09 94, quien dará testimonio sobre todos los hechos de la presente contestación de demanda, en especial sobre todos los procesos judiciales que se

adelantaron en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en busca de lograr recuperar dicho bien mueble, y los actos de mala fe que la demandante ha realizado escondiendo el vehículo de placas WFU458 de mis mandantes quienes son sus verdaderos propietarios; además que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** no ha tenido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de este bien mueble, y que por el contrario de manera arbitraria solo tiene la mera tenencia.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Así mismo, en el día y hora señalado por el Despacho, sírvase señor Juez citar a la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, para que personalmente absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

D. PRUEBA TRASLADADA

- a. Solicito al Señor Juez se decrete el traslado de todo el expediente, junto con las pruebas testimoniales y documentales decretadas y practicadas en el Proceso **11001310501120160038600** que le correspondió al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado por **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** en contra de **COLPENSIONES** y como tercera ad excludendum la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.

Al respecto informo que la suscrita el día 18 de julio de 2023 procedió a enviar memorial al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. solicitando la copia del expediente, sin embargo a la radicación de la presente contestación de demanda no se ha obtenido respuesta por parte de dicho Juzgado, (adjunto como prueba solicitud enviada).

Solicito a su despacho el decreto de la presente prueba trasladada, a fin que el despacho pueda observar el origen de los pleitos judiciales de mis mandantes con la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, desde el fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D).

- b. Solicito al Señor Juez se decrete el traslado de todo el expediente, junto con las pruebas testimoniales y documentales decretadas y practicadas en el Proceso de declaración de la Unión marital de hecho 25286311000120150058600 adelantado por el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA**, demandante: **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, demandados: **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ, y JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ**.

Al respecto informo que la suscrita el día 18 de julio de 2023 procedió a enviar memorial al JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA solicitando la copia del expediente, sin embargo a la radicación de la presente nulidad no se ha obtenido respuesta por parte de dicho Juzgado, (adjunto como prueba solicitud enviada).

Solicito a su despacho el decreto de la presente prueba trasladada, a fin que el despacho pueda observar dentro del expediente, que el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA** y mediante sentencia de segunda instancia del 4 de julio de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL - FAMILIA mediante decretó:

“Primero. Declarar la existencia de la union marital de hecho entre Elvinia Aranguren ChaCon Y Miguel Angel Zabala Quiimbayo desde el 27 de Marzo de 2014 hasta el 22 de agosto de 2015, día en que este falleció.”

(...) “Tercero. Declarar probada la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial formulada por los demandados”, es decir que no puede la señora afirmar que le pertenece ni la propiedad ni la posesión del vehículo de placas WFU458, pues esta no ha sido ni de buena fe, ni pública, pacífica e ininterrumpida conforme la Ley lo señala.

- c. Solicito al Señor Juez se decrete el traslado de todo el expediente, junto con las pruebas testimoniales y documentales decretadas y practicadas en el Proceso REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDADAS No. 2019- 787 en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, proceso adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, por los demandantes **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ, y JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ.**

Al respecto informo que la suscrita el día 18 de julio de 2023 procedió a enviar memorial al JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, solicitando la copia del expediente, sin embargo a la radicación de la presente nulidad no se ha obtenido respuesta por parte de dicho Juzgado, (adjunto como prueba solicitud enviada).

Solicito a su despacho el decreto de la presente prueba trasladada, a fin que el despacho pueda observar dentro del expediente, que mis mandantes interpusieron dicho proceso judicial con el fin que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** devuelva a la sucesión del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.) el vehículo de placas WFU458, y que el despacho observe que la posesión que menciona tener la demandante no ha sido ni de buena fe, ni pública, ni pacífica, ni ininterrumpida conforme la Ley lo señala.

E. INSPECCIÓN JUDICIAL DEL VEHÍCULO

Respetuosamente solicito a su señoría fijar fecha y hora para llevar a cabo una inspección judicial en el lugar donde la demandante indique que se encuentra el vehículo de placas WFU458, a fin de confirmar que efectivamente el automotor se encuentre en este sitio y el estado del mismo.

ANEXOS

Envío la presente Contestación de demanda con copia al correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

NOTIFICACIONES

Mis mandantes en la Calle 16 B No. 7-45E del Municipio de Mosquera Tel 3003097087 Cel. 311 4876394. E- mail: jovizaro@hotmail.com.

La Suscrita Apoderada recibe notificaciones personales en la la Calle 77 a sur No. 14- 03 2do piso B/ La Marichuela de la ciudad de Bogotá, D.C., Cel: 3182015133 – 764 65 87, Correo Electrónico: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com

Los demandantes en la dirección aportada con la demanda.

Del Señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MAB'.

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. N°. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 192.348 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
8728503

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte seriel.
840321	07949

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Cabecera	5 Código
NOTARIA QUINTA	BOGOTÁ	1005

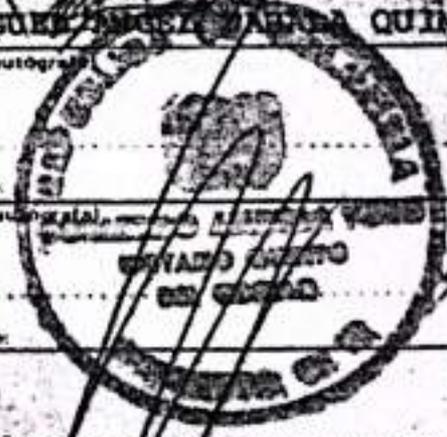
SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
ZABALA	RODRIGUEZ	JOHN JAVY
9 Masculino o Femenino	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
MASCULINO		11 Día: 21, 12 Mes: MARZO, 13 Año: 1.984
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
HOSPITAL DE SAN JOSE	3.05	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
CERTIFICADO MEDICO	DR JORGE RANGEL	
21 Apellido (de la madre)	22 Nombre	
RODRIGUEZ	OMAIRA	
24 Identificación (clase y número)	25 Nacionalidad	
CCNo. 35.453.731 de USAQUEN	COLOMBIANA	
28 Apellido	29 Nombres	30 Edad exacta
ZABALA QUIMBAYO	MIGUEL ANGEL	27
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
CCNo. 5.975.662 de PIEDRAS	COLOMBIANO	EMPLEADO

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
CCNo. 5.975.662 de PIEDRAS	<i>[Firma]</i>
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
Calle. 11 No. 11 88 de FUNZA	MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	<i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	<i>[Firma]</i>
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día: 11, 47 Mes: ABRIL, 48 Año: 1.984	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Fecha de expedición	2 Fecha de registro
90 08 13	60107

15229712

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento (Estado Libre Asociado o Provincia)	5 Código
NOTARIA UNICA. * * * * *	FUNZA (CUNDINAMARCA) * * * * *	2835

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
ZABALA. * * * * *	RODRIGUEZ. * * * * *	DUBERNEY * * * * *
9 Sexo	10 Fecha de nacimiento	11 Día
MASCULINO	13	12 Mes
		AGOSTO.
	13 Año	
	1990	
14 País	15 Departamento (o D. C.)	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA.	FUNZA. * * * * *

SECCION ESPECIFICA

17 Dirección, número, ubicación de la casa, vereda, lote, apartamento, etc. (según corresponda al nacimiento)	18 Hora
FUNZA CALE 11 B # 17-12 . * * * * *	8.15
19 Documento(s) presentado(s) Antecedente (Cert. matrimonio, Act. de matrimonio, etc.)	20 Nombre del profesional que emitió el nacimiento
TESTIGOS. * * * * *	* * * * *
21 Apellidos del registro	22 Nombres
RODRIGUEZ * * * * *	OMAIRA . * * * * *
23 Identificación (clase y número)	24 Edad
C.C. No. 35.463.731 de Ubaquén	31 años
25 Apellidos	26 Nacionalidad
ZABALA QUIMBAYO. * * * * *	COLOMBIANA.
27 Identificación (clase y número)	28 Profesión u oficio
C.C. No. 5.975.662 de Piedras (Tol)	HOGAR. * * * * *
29 Apellidos	30 Nombres
ZABALA QUIMBAYO. * * * * *	MIGUEL ANGEL. * * * * *
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
C.C. No. 5.975.602 de Piedras (Tol)	COLOMBIANO
33 Dirección postal y municipio	34 Profesión u oficio
FUNZA. * * * * *	SUPERVISOR. * * * * *
35 Identificación (clase y número)	36 Firma (autógrafa)
C.C. No. 20.690.937 de San Joaquín	<i>Miguel Ángel Zabala Quimbayo</i>
37 Dirección postal y municipio	38 Nombre
FUNZA. * * * * *	MARIA EL'SY CARGAL MORENO.
39 Identificación (clase y número)	40 Firma (autógrafa)
C.C. No. 24.304.694 de Manizales	<i>Maria El'sy Cargal Moreno</i>
41 Dirección postal y municipio	42 Nombre
DE FUNZA. * * * * *	MARIA DANIELA CASTAÑO DE G.
43 Identificación (clase y número)	44 Firma (autógrafa)
C.C. No. 22 AGOSTO.	<i>Hortensia Montero de Murcia</i>
1990	

ORIGINAL PARA EL ORIGINA DE REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPONE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL D. 160/1970. SE OMITEN SELLOS ART. 115 D. 2150/1975



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRO: 74
FOJO: _____

VÁLIDO PARA:

GERMÁN DAVID PEDRAZA CORTÉS
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
FUNZA - CUNDINAMARCA

ENTERADO
EXPIRISADO
COPIA COTEADA CON ORIGINAL
Fecha: 4-6-21
LICENCIA 1189
COMUNICACIONES

11 ABR. 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

71 03 SEP 2019 71

Carece de fe que la presente fotocopia concuerde con el original que reposa en esta Notaría

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2 USUCAIO 2 189 DE 1993

28

00667198

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08867198

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código			
Lugar de inscripción - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
ZABALA QUINBAYO MIGUEL ANGEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 5975662 de PIEDRAS	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción - País - Departamento - Municipio - Corregimiento en Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2019 Mes: 08 Día: 03	05:45	21386411 - 7
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
		Año: Mes: Día:
Juzgado que profiere la sentencia	Nombre y cargo del funcionario	
	CUNTERAS AMORCHIO OSCAR R. CC. 9110611	
Autorización judicial	Certificado Médico	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA DOLLY EURELIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1032477863 de BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que declara
Año: 2019 Mes: 08 Día: 03	OSCAR IVAN MARTIN CENI

ESPACIO PARA NOTAS

RECIBIÓ

SECRETARÍA DE

4-8-19

OFICINA DE COMUNICACIONES

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA (REPARTO)

E. S. D.

Señor Juez:

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.941.139 de Bogotá, y la tarjeta profesional 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de los señores **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.463.731 de Bogotá D.C.**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Mosquera, **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.508.526 de Funza**, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Mosquera y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.657.485 de Funza**, con domicilio permanente en el municipio de Mosquera, actuando en nombre propio, demando ante usted la apertura del proceso de sucesión del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, por ser mis mandantes la cónyuge sobreviviente e hijos respectivamente, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** contrajo matrimonio por el rito Católico con la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, en la Iglesia Parroquial de Funza, el día 29 de Noviembre de 1980, matrimonio registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca), según registro civil de matrimonio tomo 5 folio 327.
2. Dentro del anterior matrimonio se procreó a **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y a **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**.
3. El señor **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** nació el día 13 de agosto de 1990, a la fecha tiene 25 años de edad, según registro civil de nacimiento Serial 15229712 de la Notaria Única de Funza.
4. El señor **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** nació el día 21 de marzo de 1984, a la fecha tiene 31 años de edad, según registro civil de nacimiento Serial 8728503 de la Notaria Quinta de Bogotá.
5. El causante en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 5.975.662 de Piedras (Tolima).
6. El causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de Agosto de 2015, y su defunción se registró ante la Notaria 71 del círculo de Bogotá, indicativo serial 08867198, de conformidad a la copia auténtica del Registro civil de defunción que se allega a la demanda.
7. El último domicilio del causante fue la ciudad de Funza.
8. El causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** no procreó hijos extramatrimoniales, y tampoco tuvo hijos adoptivos.

9. El causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** no otorgó testamento, razón por la cual el Proceso de Sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una **Sucesión Intestada**.
10. El bien inmueble y mueble del cual mis mandantes tienen conocimiento que integra la masa sucesoral y hace parte del haber de la sociedad conyugal es:
 - a. Un lote de terreno ubicado en el municipio de Mosquera, predio Maipore, Lote No. 65 el cual cuenta con una extensión aproximada de (71.53 m²) con número **de matrícula inmobiliaria 50C-1278915** y cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura No. 13245 del 29 de Octubre de 1991 emitida por la Notaría 27 del círculo de Bogotá los cuales son los siguientes, POR EL NORTE en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50m) linda con la vía pública, POR EL SUR en extensión de seis metros cincuenta centímetros (6.50m) linda con predios del vendedor, POR EL ORIENTE con extensión de once un centímetro (11.01m) linda con el lote No. 66 de la misma urbanización, POR EL OCCIDENTE en extensión de once metros (11.00) linda con el lote No. 64 de la misma urbanización. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 16 B No. 7 – 45 E.
 - b. **Un Taxi junto con su cupo** de rodamiento, de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA “COOP-EXFUN”
 - c. Tres acciones de la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP título No. 0323 por valor de Mil pesos M7Cte. (\$1.000) cada una adquiridas el 29 de Marzo de 2014.
11. No existe pasivo que grave la herencia y del exista a cargo de la sociedad conyugal.
12. El bien inmueble que integran la masa sucesoral y hace parte de la sociedad conyugal fue adquiridos por el causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, y su conyugue OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA de la siguiente forma:**
 - a. Por Compra hecha a la señora **VITERLINDA BENITEZ SOLANO** mediante escritura pública No. 13245 del 29 de octubre de 1991 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá.

DECLARACIONES

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, es decir el día 22 de agosto de 2015.
2. La señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ Y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, como cónyuge sobreviviente la primera, e hijos legítimos el segundo y tercero respectivamente, del causante, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.
3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

4. Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto Emplazatorio.
5. Solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada de los señores **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ Y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

MEDIDA CAUTELAR

Comedidamente solicito al señor que dentro del auto admisorio de la sucesión se decrete:

1. El embargo, captura y posterior secuestro del siguiente bien mueble, el cual fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, por lo tanto es objeto de gananciales y se hallan en cabeza del causante:
 - a. Un **carro TAXI junto con su cupo (derecho de reposición)**, de marca Hyundai línea AccentVerna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Licencia de Transito 10008951743, Matriculado en Funza (Cundinamarca) vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN".

Para tal fin se debe oficiar a:

ORGANISMO DE TRANSITO DE FUNZA a fin de que sea registrado, y posteriormente se comisione para su captura y su respectivo secuestro.

A la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"** en la que se encuentra vinculado el vehículo de Placa WFU458, a fin de que se les dé a conocer el embargo del cupo (derecho de reposición) que pesa sobre el vehículo y así mismo se impida nombrar nuevo socio que represente la propiedad del vehículo ante dicha COOPERATIVA, hasta tanto no se le adjudique algún heredero.

BIENES

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa hereditaria, de la siguiente manera:

- b. Un lote de terreno ubicado en el municipio de Mosquera, predio Maipore, Lote No. 65 el cual cuenta con una extensión aproximada de (71.53 m²) con número de matrícula inmobiliaria 50C-1278915 y cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura No. 13245 del 29 de Octubre de 1991 emitida por la Notaria 27 del círculo de Bogotá los cuales son los siguientes, POR EL NORTE en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50m) linda con la vía pública, POR EL SUR en extensión de seis metros cincuenta centímetros (6.50m) linda con predios del vendedor, POR EL ORIENTE con extensión de once un centímetro (11.01m) linda con el lote

No. 66 de la misma urbanización, POR EL OCCIDENTE en extensión de once metros (11.00) linda con el lote No. 64 de la misma urbanización. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 16 B No. 7 – 45 E.

Este bien inmueble está avaluado en **TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$38.042.000)**

- a. **Un Taxi junto con su cupo** de rodamiento, de marca Hyundai línea AccentVerna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros, Matriculado en Funza (Cundinamarca) vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA “COOP-EXFUN” .

Este bien mueble está avaluado en **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**

- b. Tres acciones de la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP título No. 0323 por valor de Mil pesos M7Cte. (\$1.000) cada una adquiridas el 29 de Marzo de 2014.

Este bien mueble está avaluado en **TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.000)**

PASIVO

No existe ni se conoce pasivo que grave la masa sucesoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos que cito como aplicables: artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 del código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; artículos 14, 15, 16, 20, 13,75, 76, 77, 84, 88, 586 y ss., 624 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2053 de 1974; Decreto 2143 de 1974; Decreto 2247 de 1974, capítulo VI; Decreto número 2821 de 1974.

PROCEDIMIENTO

El previsto en el artículo XXIX, capítulo IV, del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

1. Registro Civil de Defunción del causante, señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** indicativo serial 08867198 el cual se registró ante la Notaria 71 del circulo de Bogotá.
2. Registro Civil de Nacimiento del heredero **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** indicativo serial No. 15229712 el cual se encuentra registrado en la Notaria Unica de Funza (Cundinamarca).

3. Registro Civil de Nacimiento del heredero **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ** indicativo serial No. 8728503 el cual se encuentra registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá.
4. Registro Civil de Matrimonio de **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** con la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca).
5. Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1278915 del predio mencionado.
6. Certificado de información de un vehículo automotor RUNT No. 2666617 expedida el 27 de Agosto de 2015 para el vehículo de placas WFU 458.
7. Título de la Participación Accionaria No. 0323 emitida por la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP.xcgfhth

CUANTÍA

La cuantía la estimo en **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$148.045.000)**

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.
2. copia de la demanda para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Calle 16 B No. 7-45E Mosquera (Cundinamarca).

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en la Carrera 14 No. 77^a – 17 Sur Tercer Piso, Barrio Marichuela de la Ciudad de Bogotá D.C, Cel 3182015133, fijo: 7646587, correo electrónico: info@legalesycontables.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá
T.P. 192.348 del C.S. de la J.



JUZGADO DE FAMILIA FUNZA CUNDINAMARCA, Veintitrés (23) De
Septiembre Del Año Dos Mil Quince (2.015)

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 589 y s.s. del C. de P.C, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante señor Miguel Angel Zabala Quimbayo, quien falleció el día veintidós de agosto de dos mil quince (2015), el cual tuvo su último domicilio en el municipio de Funza Cundinamarca.

SEGUNDO: Decretar la facción de los inventarios.

TERCERO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, por secretaría fíjese el correspondiente edicto emplazatorio, con sujeción a lo dispuesto por el art. 589 del C. de P.C.; y expídase copias del mismo para su publicación en el diario El Tiempo, El Espectador o La República y en una emisora local, la cual debe realizarse el día domingo.

CUARTO: Se reconoce a la señora Omaira Rodríguez De Zabala como interesada en el proceso, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

QUINTO: Se reconoce a Duberney Zabala Rodríguez y John Javy Zabala Rodríguez, como herederos del causante señor Miguel Angel Zabala Quimbayo, en su calidad de hijos.

SEXTO: Vista la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 579 del C. de P.C. decreta:

1.- El embargo del vehiculo de placas WFU-458 de propiedad del causante señor Miguel Angel Zabala Quimbayo, para el efecto, librese el oficio respectivo con destino al señor secretario de tránsito correspondiente, con el debido formato de calificación, conforme establece en parágrafo 4 del artículo 8 de las ley 1579 de 2012.

2.- el embargo del cupo (derecho de reposición) que pesa sobre el vehiculo de placas WFU-458, de propiedad del causante señor Miguel Angel Zabala Quimbayo, en la empresa cooperativa de transporte expresos Funza "COOP-EXFUN" para el efecto, librese el oficio respectivo, con el debido formato de calificación, conforme establece en parágrafo 4 del artículo 8 de las ley 1579 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce a la Doc. Marcela Ayala Balaguera, como apoderado judicial de Omaira Rodríguez De Zabala, Duberney Zabala Rodríguez y John Javy Zabala Rodríguez, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

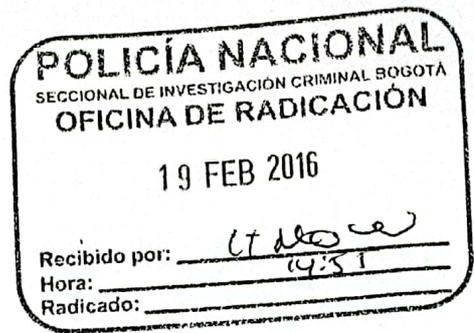
NOTIFIQUESE

EL JUEZ



MANUEL QUIROGA MEDINA

FC. 2015-00574
Inter. 707



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALLE 15 No. 11-15 PISO 2°

Funza, primero de Febrero de 2016
OFICIO No. 0137

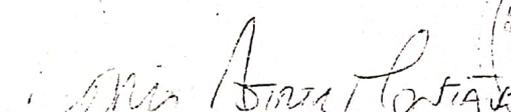
Señor Director
SIJIN
Sección Automotores

REF: SUCESION DE MIGUEL ANGELA ZABALA QUIMBAYO. No. 574-15.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia del 20 de Enero del presente año, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle con el objeto de que proceda a efectuar la captura del vehículo automotor clase automóvil, marca HYUNDAI, modelo 2015, placa WFU 458.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
SECRETARIA



o.s.b.



Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca
Calle 15 No. 11 - 15 piso 2 - Telefax: 8258000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA

CERTIFICA

Que las anteriores fotocopias son copia fiel y auténtica tomada de sus originales, que obran dentro del **Radicado No. 574/14** que se adelantó en este Despacho Judicial bajo el rubro de **SUCESIÓN DE CAUSANTE MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, correspondientes a:

Trabajo de partición de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), obrante en ocho (8) folios.

Sentencia de Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) obrante en dos (2) folios, la cual se notificó en estado 0171 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), conforme lo establece el Art. 289 del C. G.P., y en concordancia con el Art. 295. **Ejecutoriada, Sin recurso alguno.**

Se expide a solicitud de la parte interesada en Funza, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Handwritten notes on the left margin:
Original -
Folios 8
C/ Miguel Quimbayo

Handwritten signature: Doris Astrith Montaña Tristanchó

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria
SECRETARIA
FUNZA - CUND.
Juzgado de Familia del Circuito



Sentencia
Notificada y Ejecutoriada
[Firma]
Secretario



Rama Jueces de Familia del Circuito
Juzgado de Familia del Circuito
FUNZA CUNDINAMARCA

COPIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

SENTENCIA:

GENERAL No. 0393

LIQUIDATORIO No. 0031

REF: SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO.

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, con el lleno de los requisitos formales del Art. 509 del C.G.P., es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna, máxime cuando el trabajo de partición deviene de las partes.

Por lo expuesto, el JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de

Sucesión del causante MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 5.975.662.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, por secretaria librese el respectivo oficio.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, entréguese a los interesados las piezas pertinentes.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

@r 2015-0574

JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha

En el estado N° 171 hoy 18 de Octubre de 2017.

La Secretaria: Doris Astrith Montaña Trislancho

RAMA JURÍDICA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA
COPIA AUTÉNTICA

Señor
JUZGADO DE FAMILIA FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 2015-00574
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 192.348 Del C.S.J., en mi calidad de **PARTIDORA** designada por su despacho mediante auto del Cuatro (4) de Febrero de dos mil dieciséis (2.016) debidamente ejecutoriado, procedo a presentar ante su despacho **EL TRABAJO DE PARTICION** encomendado bajo los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1. El causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** contrajo matrimonio por el rito Católico con la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, en la Iglesia Parroquial de Funza, el día 29 de Noviembre de 1980, matrimonio registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca), según registro civil de matrimonio tomo 5 folio 327.
2. Dentro del anterior matrimonio se procreó a **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y a **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ** quienes en la actualidad son mayores de edad, y actualmente están vivos.
3. Mediante auto calendarado el veintitrés (23) de Septiembre de dos mil quince (2.015) se emplazó a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** efectuándose publicación en el diario **LA REPUBLICA** y en la **EMISORA BACATA STEREO 101.4 F.M.** el día dieciocho (18) de Octubre de dos mil quince (2.015).
4. El causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** no otorgó testamento, razón por la cual el Proceso de Sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una **Sucesión Intestada**.
5. Los bienes que integran la masa sucesoral fueron adquiridos por el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, en vida.
6. El día cuatro (04) de Febrero de dos mil dieciséis (2.016) se llevó a cabo la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes que del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**.
7. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2.016) se llevó a cabo la audiencia de **ADICION DE DOS PARTIDAS AL ACTA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**.

151
Rama Judicial de Poder Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FUNZA CUNDINAMARCA

COPIA ALIFÉNTICA

II. ACTIVO

Según los Inventarios y Avalúos, el monto del activo es de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M-CTE (\$162.632.712)** y no hay pasivo.

En consecuencia los bienes del activo son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de un bien inmueble, lote de terreno ubicado en el municipio de Mosquera, predio Mipore, Lote No. 65 el cual cuenta con una extensión aproximada de (71.53 m²) con número de matrícula inmobiliaria **50C-1961855** y cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura No. 13245 del 29 de Octubre de 1991 emitida por la Notaria 27 del círculo de Bogotá los cuales son los siguientes, **POR EL NORTE** en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50m) linda con la vía pública, **POR EL SUR** en extensión de seis metros cincuenta centímetros (6.50m) linda con predios del vendedor, **POR EL ORIENTE** con extensión de once un centímetro (11.01m) linda con el lote No. 66 de la misma urbanización, **POR EL OCCIDENTE** en extensión de once metros (11.00) linda con el lote No. 64 de la misma urbanización. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 16 B No. 7 - 45 E.

Este inmueble fue adquirido por el causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D)** por Compra hecha a la señora **VITERLINDA BENITEZ SOLANO** mediante escritura pública No. 13245 del 29 de octubre de 1991 de la Notaria 27 del círculo de Bogotá.

El cien por ciento (100%) de este inmueble está avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$39.183.000)**.

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de un bien mueble, VEHICULO PUBLICO, TAXI JUNTO CON SU CAPACIDAD TRANSPORTADORA O CUPO DE RODAMIENTO QUE TIENE EN LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA", de marca Hyundai línea AccentVerna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros, Matriculado en Funza (Cundinamarca) vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN".

El cien por ciento (100%) de este mueble ha sido avaluado en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)**.

PARTIDA TERCERA: Tres acciones de la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP título No. 0323 por valor de Mil pesos M7Cte. (\$1.000) cada una adquiridas el 29 de Marzo de 2014.

El cien por ciento (100%) de este mueble ha sido avaluado en la suma de **TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.000)**.

PARTIDA CUARTA: Aportes sociales y ahorro voluntario de vehículo, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8

El cien por ciento (100%) de este mueble ha sido avaluado en la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$2.108.896)**.

Rama Judicial de Poder Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FUNZA, CUNDA

COPIA AUTÉNTICA

167

PARTIDA QUINTA: Acreencias laborales en calidad de asociado conductor en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8.

El cien por ciento (100%) de este mueble ha sido avaluado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M-CTE (\$1.337.816).

SUMA EL ACTIVO: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M-CTE (\$162.632.712).

III. PASIVO

No existe ni se conoce pasivo que grave la masa sucesoral.

IV. LIQUIDACION DE LA HERENCIA Y DE SOCIEDAD CONYUGAL

El monto total del Acervo bruto inventariado asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M-CTE (\$162.632.712), que corresponden a bienes sociales adquiridos durante el matrimonio, perteneciendo, en consecuencia a la Sociedad Conyugal. No existen obligaciones que graven la masa herencial ni la Sociedad Conyugal, en consecuencia se procede a su liquidación así:

La señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, cónyuge sobreviviente a la muerte del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO tiene derecho a gananciales equivalentes a la mitad del haber social, esto es OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M-CTE. (\$81.316.356.)

Los hijos DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ en su condición de herederos del causante, tienen derecho por partes y proporciones iguales a título de legítimas a la otra mitad, esto es a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M-CTE. (\$81.316.356.) a razón de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE. (\$40.658.178), PARA CADA UNO.

Por no existir pasivo que grave la masa herencial no se adjudican obligaciones a cargo de los herederos.

En consecuencia la liquidación de bienes es la siguiente:

VALOR BIENES PROPIOS	<u>\$162.632.712</u>
TOTAL ACERVO BRUTO INVENTARIADO	<u>\$162.632.712</u>
VALOR PASIVO	\$---- 0 ----
VALOR BIENES HERENCIA	<u>\$162.632.712</u>
GANANCIALES CONYUGE	\$81.316.356

RAMA JUDICIAL DE HABER SUOCIAL
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FUNZA COMO
COPIA AUTÉNTICA

LEGITIMA DE CADA UNO DE LOS HEREDEROS A RAZÓN DE \$40.658.178		\$40.658.178
SUMAS IGUALES	<u>\$162.632.712</u>	<u>\$162.632.712</u>

Rama Judicial de Poder Judicial
 JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 FUNZA CUNO

168
 COPIA AUTÉNTICA

VI. DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE BIENES

HIJUELA PRIMERA: Para la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** identificada con cedula de ciudadanía No 35.463.731 de Bogotá en calidad de cónyuge sobreviviente:

ACTIVO

OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$81.316.356)

1. El 50% del 100% de un bien inmueble, lote de terreno ubicado en el municipio de Mosquera, predio Mipore, Lote No. 65 el cual cuenta con una extensión aproximada de (71.53 m2) con número de matrícula inmobiliaria 50C-1961855 y cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura No. 13245 del 29 de Octubre de 1991 emitida por la Notaria 27 del circulo de Bogotá los cuales son los siguientes, POR EL NORTE en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50m) linda con la vía pública, POR EL SUR en extensión de seis metros cincuenta centímetros (6.50m) linda con predios del vendedor, POR EL ORIENTE con extensión de once un centímetro (11.01m) linda con el lote No. 66 de la misma urbanización, POR EL OCCIDENTE en extensión de once metros (11.00) linda con el lote No. 64 de la misma urbanización. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 16 B No. 7 – 45 E.

Este inmueble fue adquirido por el causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D)** por Compra hecha a la señora **VITERLINDA BENITEZ SOLANO** mediante escritura pública No. 13245 del 29 de octubre de 1991 de la Notaria 27 del circulo de Bogotá.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$39.183.000)**, por lo tanto **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** de dicho avalúo sería **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M-CTE (\$19.591.500)M/CTE**.

2. El 50% del 100% de un bien mueble, VEHICULO PUBLICO, TAXI JUNTO CON SU CAPACIDAD TRANSPORTADORA O CUPO DE RODAMIENTO QUE TIENE EN LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", de marca Hyundai línea AccentVerna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros, Matriculado en Funza (Cundinamarca) vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN".

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$120.000.000) por lo tanto CINCUENTA PORCIENTO (50%) de dicho avaluó sería SESENTA MILLONES DE PESOS M-CTE (\$60.000.000) M/CTE.

3. El 50% del 100% de Tres acciones de la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP título No. 0323 por valor de Mil pesos M7Cte. (\$1.000) cada una adquiridas el 29 de Marzo de 2014.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.000) por lo tanto el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de dicho avaluó sería MIL QUINIENTOS PESOS M-CTE (\$1.500).

4. El 50% del 100% de Aportes sociales y ahorro voluntario de vehículo, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$2.108.896) por lo tanto el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de dicho avaluó sería UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$1.054.448).

5. El 50% del 100% de Acreencias laborales en calidad de asociado conductor en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M-CTE (\$1.337.816) por lo tanto el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de dicho avaluó sería SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M-CTE (\$668.908).

Vale esta partida y queda pagado OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$81.316.356).

HIJUELA SEGUNDA: Para el señor JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.657.485 de Funza en calidad de hijo:

ACTIVO

CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$40.658.178).

1. El 25 % de un bien inmueble, lote de terreno ubicado en el municipio de Mosquera, predio Mipore, Lote No. 65 el cual cuenta con una extensión aproximada de (71.53 m2) con número de matrícula inmobiliaria 50C-1961855 y cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura No. 13245 del 29 de Octubre de 1991 emitida por la Notaria 27 del circulo de Bogotá los cuales son los siguientes, POR EL NORTE en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50m) linda con la vía pública, POR EL SUR en extensión de seis metros cincuenta centímetros (6.50m) linda con

Rama Inmobiliaria de Poder Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FUNZA - CUND

COPIA AUTÉNTICA

169

predios del vendedor, POR EL ORIENTE con extensión de once un centímetro (11.01m) linda con el lote No. 66 de la misma urbanización, POR EL OCCIDENTE en extensión de once metros (11.00) linda con el lote No. 64 de la misma urbanización. Dicho inmueble se encuentra ubicado en Calle 16 B No. 7 - 45 E.

Este inmueble fue adquirido por el causante señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D) por Compra hecha a la señora VITERLINDA BENITEZ SOLANO mediante escritura pública No. 13245 del 29 de octubre de 1991 de Notaría 27 del círculo de Bogotá.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$39.183.000). por lo tanto EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicho avaluó sería NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$9.795.750).

2. El 25% del 100% de un bien mueble, VEHICULO PUBLICO, TAXI JUNTO CON SU CAPACIDAD TRANSPORTADORA O CUPO DE RODAMIENTO QUE TIENE EN LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", de marca Hyundai línea AccentVerna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros, Matriculado en Funza (Cundinamarca) vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN".

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$120.000.000) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería TREINTA MILLONES DE PESOS M-CTE (\$30.000.000) M/CTE.

3. El 25% del 100% de Tres acciones de la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP título No. 0323 por valor de Mil pesos M7Cte. (\$1.000) cada una adquiridas el 29 de Marzo de 2014.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.000) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$750).

4. El 25% del 100% de Aportes sociales y ahorro voluntario de vehículo, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$2.108.896) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería QUINIENTOS VEINTISEITE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M-CTE (\$527.224).

5. El 25% del 100% de Acreencias laborales en calidad de asociado conductor en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8.

170

COPIA AUTÉNTICA
JUNZA COOP-EXFUN

171

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M-CTE (\$1.337.816) por lo tanto el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicho avalúo sería TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M-CTE (\$334.454).

Rama Judicial de Poder Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FUNZA CUNDO

COPIA AUTÉNTICA

Vale esta partida y queda pagado CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$40.658.178).

HIJUELA TERCERA: Para el señor **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.073.508.526 de Funza en calidad de hijo:

ACTIVO

CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$40.658.178).

1. El 25 % de un bien inmueble, lote de terreno ubicado en el municipio de Mosquera, predio Mipore, Lote No. 65 el cual cuenta con una extensión aproximada de (71.53 m2) con número de matrícula inmobiliaria **50C-1961855** y cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura No. 13245 del 29 de Octubre de 1991 emitida por la Notaria 27 del circulo de Bogotá los cuales son los siguientes, **POR EL NORTE** en extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50m) linda con la vía pública, **POR EL SUR** en extensión de seis metros cincuenta centímetros (6.50m) linda con predios del vendedor, **POR EL ORIENTE** con extensión de once un centímetro (11.01m) linda con el lote No. 66 de la misma urbanización, **POR EL OCCIDENTE** en extensión de once metros (11.00) linda con el lote No. 64 de la misma urbanización. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 16 B No. 7 - 45 E.

Este inmueble fue adquirido por el causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D)** por Compra hecha a la señora **VITERLINDA BENITEZ SOLANO** mediante escritura pública No. 13245 del 29 de octubre de 1991 de la Notaria 27 del circulo de Bogotá.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$39.183.000).** por lo tanto **EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de dicho avalúo sería **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$9.795.750).**

2. El 25% del 100% de un bien mueble, **VEHICULO PUBLICO, TAXI JUNTO CON SU CAPACIDAD TRANSPORTADORA O CUPO DE RODAMIENTO QUE TIENE EN LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**, de marca Hyundai línea AccentVerna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros, Matriculado en Funza (Cundinamarca) vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN".

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$120.000.000) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería TREINTA MILLONES DE PESOS M-CTE (\$30.000.000) M/CTE.

3. El 25% del 100% de Tres acciones de la empresa Hydros Mosquera S. en C.A.ESP título No. 0323 por valor de Mil pesos M7Cte. (\$1.000) cada una adquiridas el 29 de Marzo de 2014.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.000) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M-CTE (\$750).

4. El 25% del 100% de Aportes sociales y ahorro voluntario de vehículo, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$2.108.896) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería QUINIENTOS VEINTISEITE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M-CTE (\$527.224).

5. El 25% del 100% de Acreencias laborales en calidad de asociado conductor en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN LTDA" identificada con Nit No 832.001.475-8.

Este bien mueble ha sido avaluado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M-CTE (\$1.337.816) por lo tanto el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de dicho avaluó sería TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M-CTE (\$334.454).

Vale esta partida y queda pagado CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M-CTE (\$40.658.178).

Del Señor Notario,

Atentamente,

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. N°. 1.022.941.139 de Bogotá
T.P. 192.348 C.S.J.

192
Rema Juicio de Valor Público
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
FUNZA CUND

COPIA AUTÉNTICA

Señor
JUEZ ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016-386 DE OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA contra COLPENSIONES.

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá y potadora de la T.P. No. 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.731 de Usaquen, persona igualmente mayor y vecina de el Municipio de Mosquera en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por el señor **MAURICIO RIVERA** o quien haga sus veces, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrarante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** contrajo matrimonio por el rito religioso con el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, en la Iglesia Parroquial de Funza, el día 29 de Noviembre de 1980, matrimonio registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca), según registro civil de matrimonio tomo 5 folio 327, de la Registraduría Municipal del Estado civil de Funza – Cundinamarca.
2. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** en vida, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.975.662 de Piedras (Tolima).
3. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de Agosto de 2015, y su defunción se registró ante la Notaría 71 del círculo de Bogotá, indicativo serial 08867198.
4. El causante y mi mandante construyeron un hogar sólido, desde el año 1980, es decir desde su matrimonio convivieron juntos como marido y mujer.
5. La relación de esposos se mantuvo hasta el día 27 de Marzo de 2014 fecha en que el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** abandono el hogar.
6. La pareja dentro del anterior matrimonio procrearon dos hijos a saber: **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, quienes en la actualidad son mayores de edad.
7. La pareja ya relacionada vivió todos los años de convivencia, en una casa ubicada en la Calle 16 B No. 7-45E del municipio de Mosquera.
8. El último año de vida del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** fue vivenciado en el municipio de Mosquera y de Funza (Cundinamarca).
9. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (q.e.p.d)** fue la única persona que respondía económicamente por las diferentes obligaciones del núcleo familiar, situación que se conservo hasta su fallecimiento.
10. Por los anteriores hechos, el 14 de Septiembre de 2015 mi poderdante se presentó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, por tener el derecho a esta, pues es su cónyuge y convivió con él 33 años de su vida.

11. El 04 de Febrero de 2016, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, mediante Resolución No GNR 37972 del 04 de Febrero de 2016, negó a mi mandante la pensión de sobreviviente y por el contrario reconoció una pensión Postmortem de Invalidez a quien dijo ser su compañera permanente **ELVINA ARANGUEN CHACON**
12. La Resolución No GNR 37972 del 04 de Febrero de 2016, fue motivada aduciendo que mi mandante no había convivido con el causante los últimos 5 años, y que por el contrario la señora **ELVINIA CHACON ARANGUREN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.585 en calidad de "compañera permanente" demostró la convivencia por lo menos durante un tiempo superior a los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.
13. Teniendo en cuenta la anterior decisión, el día 17 de febrero de 2016, mi poderdante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación la Resolución No GNR 37972 del 04 de Febrero de 2016.
14. Mediante Resolución No. GNR 168087 DEL 09 DE JUNIO DE 2016 se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 37972 del 04 de febrero de 2016.
15. La Resolución No. GNR 168087 DEL 09 DE JUNIO DE 2016, se motivó en que verificados los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo que reposa en esta entidad en concordancia con la norma precitada, se estableció que la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA ya identificada, allegó Registro Civil de Matrimonio en cual se indica que el señor MIGUEL A ZABALA y la señora OMAIRA RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio el día 29 de noviembre de 1980, sin que obre anotación alguna de disolución de la sociedad conyugal, en consecuencia, dicha unión estuvo vigente hasta el momento del deceso del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO ya identificado.
- Que por lo anterior se solicitó a la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON ya identificada, la autorización y/o el consentimiento para revocar la resolución GNR 37972 del 04 de febrero de 2016, toda vez que se reconoció sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 979 de 2003, en su literal a y b, por cuanto la misma no se ajusta a derecho.
- Que mediante guía No GNO367012238003, se evidencia que la autorización y/o el consentimiento para revocar la resolución GNR 37972 del 04 de febrero de 2016, fue entregada, siendo esto el día 04 de mayo de 2016.
- Que a la fecha NO se ha aportado tal autorización y/o consentimiento para revocar, motivo por el cual se remitirá el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para que inicie las acciones pertinentes respecto a la Acción de lesividad.
- Aunado a lo anterior, la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON ya identificada, se encuentra disfrutando de una prestación económica que no se encuentra ajustada a derecho".
16. Es así que la resolución GNR 168087 emitida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución GNR 37972 del 4 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, el respectivo expediente para que se lleven a cabo las acciones pertinentes, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole (s) saber que el recurso de APELACION PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes*.

17. A la fecha la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** no se ha notificado de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

18. Al solicitar la misma prestación económica por dos personas diferentes, pero con idéntico causante, se concluye entonces que **COLPENSIONES** no puede establecer el grado de convivencia ejercida por cada una de las peticionarias con **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, ya que no tiene funciones judiciales, y por tanto se debe allegar sentencia proferida por la justicia ordinaria, donde se dirima la controversia presentada, todo esto de conformidad con el **Decreto 1848 de 1969 Art. 57**.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare, se ordene y se condene a lo siguiente:

PRIMERO: Que se le ordene a **COLPENSIONES** reconocer a la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** la pensión Postmortem de invalidez o pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su Cónyuge **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** de manera retroactiva partir del 21 de Enero de 2015 de forma total, es decir el cien por ciento (100%) de la mesada pensional.

SEGUNDO: Que el anterior reconocimiento se haga por 14 mensualidades pensionales al año, junto con sus incrementos.

TERCERO: Se condene a la demandada **COLPENSIONES** al pago de los intereses de mora sobre el importe de cada **MESADA** pensional, a la tasa máxima legal y hasta el momento en que se efectuó el pago del mismo.

CUARTA: Que se condene a **COLPENSIONES** a pagar la indexación de las sumas que correspondan por las mesadas dejadas de pagar desde el 21 de Enero de 2015.

QUINTO: Que se condene a la demanda en Costas.

SEXTO: Las demás que usted señor juez considere de forma **ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA**.

SUBSIDIARIAS

De no prosperar las pretensiones principales, se tengan las siguientes declaraciones y condenas:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada

de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare, se ordene y se condene a lo siguiente:

PRIMERO: Que se le ordene a COLPENSIONES a reconocer a la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** la pensión Postmortem de invalidez o pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** de manera retroactiva partir del 21 de Enero de 2015, en proporción al tiempo de convivencia de la demandante con el fallecido, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: Que el anterior reconocimiento se haga por 14 mensualidades pensionales al año, junto con sus incrementos.

TERCERO: Se condene a la demandada **COLPENSIONES** al pago de los intereses de mora sobre el importe de cada **MESADA** pensional, a la tasa máxima legal y hasta el momento en que se efectúe el pago del mismo.

CUARTA: Que se condene a **COLPENSIONES** a pagar la indexación de las sumas que correspondan por las mesadas dejadas de pagar desde el 21 de Enero de 2015.

QUINTO: Que se condene a las demanda en Costas.

SEXTO: Las demás que usted señor juez considere de forma **ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA**.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Argumento esta demanda con los siguientes fundamentos y razones de derecho:

La Constitución, en su artículo 48, previó la seguridad social como un servicio público y como un derecho irrenunciable; posteriormente el legislador la desarrolló a través de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 estableció algunas disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. También mencionó quienes son los beneficiarios de esta mesada en los artículos 47 y 74 de la siguiente manera:

**Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señaló:

“(…)Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**” (Subrayado fuera del texto).*

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, Radicación No. 40055, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), se interpretó lo siguiente:

“Sin embargo, un nuevo examen del tema lleva a la Corte a precisar el discernimiento allí expuesto respecto de la séptima de las situaciones que contempla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, criterio según el cual “...mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste” porque, aclara ahora la Corte, esa exigencia no se presenta cuando hay una situación de convivencia, no simultánea, del afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite, que esté separado de hecho, y con un compañero o compañera permanente, pues, en tal evento, para que al cónyuge le asista derecho a Ta (sic, es la) pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, como se explicará posteriormente, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de cinco (5) años.

Para explicar las razones de ese cambio en la hermenéutica del citado artículo y dar adecuada respuesta a los cargos, se considera conveniente transcribir el inciso tercero del citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente..."

Mediante la sentencia C-1035 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible, únicamente por los cargos analizados, la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, mas ello no tiene incidencia en el caso materia de análisis, como que no hubo convivencia simultánea

Es cierto que esta Sala de la Corte ha considerado, como lo resaltó el Tribunal, que la Constitución Política de 1991 dio un vuelco en la concepción de la familia, de suerte que ya no esté constituida por el vínculo matrimonial de índole formal, porque también la familia se constituye por la efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. Concepto que, también lo ha explicado la Sala, tuvo eco en la Ley 100 de 1993 que, sin ambages, al establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, privilegió la convivencia efectiva con el causante sobre la existencia de un vínculo jurídico, tal como surge de lo dispuesto por los originales artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, esas normas de la Ley 100 de 1993, no tuvieron en cuenta la situación de las personas que, pese a no convivir con el causante para el momento de su muerte, mantenían vigente con él un contrato matrimonial. A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja - anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...", porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero

o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien; no desconoce la Corte que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que no ha sido modificado en esa parte, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y que, como lo consideró el Tribunal, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que, para ser parte de un grupo familiar, se requiere "...un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales...", tal como lo explicó en la sentencia del 10 de mayo de 2005, radicado 24445, de la que hizo mérito el Fallador de segundo grado.

En consecuencia, formar parte del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, sigue siendo la regla general para poder ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, mas, actualmente, esa no es la única condición para acceder a la prestación porque, se reitera, con las nuevas disposiciones del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se estableció una excepción a esa regla, de tal suerte que el

cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente tiene derecho, en forma proporcional al tiempo de su convivencia con el causante, a una parte de la pensión"

Sin embargo, en decisiones recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, radicados 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, según la cual lo dispuesto en el inciso 3° literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a *"quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época"*, se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que *"si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva"*, quedando así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio.

En sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicación No. 42425, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), se concluyó *"Luego, queda claro que al cónyuge supérstite, separado de hecho pero con matrimonio y sociedad conyugal vigentes, también se le exige la convivencia con el causante por un término igual o superior a cinco años, en cualquier época"*.

Es así su señoría, que mi poderdante tiene derechos superiores a los que tendría la supuesta "compañera permanente", es decir la señora **ELVINIA CHACON ARANGUREN** pues a través de las pruebas que se adjuntan con la presente demanda, se logra demostrar que mi mandante vivo con el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** durante 33 años donde compartieron techo, lecho y mesa y además se procrearon 2 hijos dentro del matrimonio; situación diferente a la de la señora **ELVINIA CHACON ARANGUREN** la cual miente al decir y demostrar con declaraciones extrajudiciales que había convivido con el causante durante cinco años.

MEDIDAS CAUTELARES

Comedidamente solicito al señor Juez **SE SIRVA ORDENAR:**

1. Ordenar a **COLPENSIONES** suspender el pago de la mesada pensional de pensión Postmortem de invalidez- a la señora **ELVINIA CHACON ARANGUREN** a quien se le reconoció como compañera permanente del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, hasta tanto no exista sentencia en firme que ordene el pago de la pensión a alguna de las dos litigantes y su proporción.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Resolución GNR 37972 del 04 de Febrero de 2016, emitida por el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la cual se niega la pensión de sobreviviente a **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**.
2. Resolución GNR 168087 del 09 de Junio de 2016, emitida por el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la cual se confirma Resolución GNR 37972 del 04 de Febrero de 2016.
3. Registro Civil de Defunción del señor causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** indicativo serial No. 08867198, registrado ante la Notaría 71 del círculo de Bogotá.
4. Registro Civil de Nacimiento de **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** tomada del Tomo 3 Folio 457.
5. Registro Civil del Matrimonio celebrado entre los esposos **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** y **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, tomado del Folio 327 Tomo 5 de la Registraduría Municipal de Estado Civil Funza Cundinamarca.
6. Registro civil de nacimiento de **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ** quien es hijo de los esposos **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** y **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** indicativo serial 8728503, de la Registraduría Municipal de Estado Civil Funza Cundinamarca.
7. Registro civil de nacimiento de **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** quien es hijo de los esposos **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** y **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** indicativo serial 15229712, de la Registraduría Municipal de Estado Civil Funza Cundinamarca.
8. Fotocopia del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación presentada por mi mandante el día 17 de febrero de 2016.
9. CD con 6 videos de fecha 17 de Julio de 2013 donde se evidencia que la relación de mi mandante y el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** todavía permanecía.
10. Certificación emitida por la Diócesis de Facatativa Parroquia San Juan-Bosco de Mosquera-Funza de fecha veintinueve (29) de Marzo de 2016. Donde consta que mi mandante realizo la "celebración de la renovación de compromisos matrimoniales (33 años) de vida de esposos con el Señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.S.)** la cual se llevo a cabo en el mes de Noviembre del año 2013".
11. Fotocopia del Acta Única de elección de dignatarios emitida por la Junta de acción Comunal de Maipore Municipio Mosquera Provincia 24 donde consta que el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.S.)** fue elegido como Vicepresidente de la junta para el periodo 2008-2012, barrio en el que vivida el causante y mi mandante.
12. Fotocopia de la Plancha No. 3 donde estaba como Vicepresidente de la junta para el periodo 2008-2012 el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.S.)** barrio en el que vivida el causante y mi mandante.
13. Cuatro (4) Imágenes a fin de probar los momentos compartidos entre el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** junto a su esposa Omaira e hijos para los años 2013.

- D... la unión desde el 27 de

14. Dos (2) Videos de la audiencia realizada el día siete (7) de Diciembre de 2016 en el Juzgado de Familia de Funza proceso de Unión marital de Hecho Cundinamarca donde se logro probar que entre la señora **ELVINA ARANGUEN CHACON** y el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** no existió ninguna Unión marital de hecho.

TESTIMONIALES: u

Solicito a Usted Señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan bajo la gravedad del juramento, acerca de lo que les conste de los hechos de la presente demanda:

1. **ALBA MIRYAM LONDOÑO OSPINA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.746.588 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 5B No 16-43 E Barrio Ruby, Municipio Mosquera (Cundinamarca), Tel 3115610304.
2. **LUZ MARINA MORENO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.768.746 de Madrid, domiciliada en la Calle 16B # 7E 103 Barrio Maipore, Municipio Mosquera (Cundinamarca), Tel 3203931662
3. **ALCADIO GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.826.661 de Ibagué, domiciliada en la Calle 16B # 7E 15 Barrio Maipore, Municipio Mosquera (Cundinamarca), Tel 3208195151.
4. **ANGELICA MARIA ORTIZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.981.800, quien puede ser notificada en la Calle 16B No 7E-45 Maipore del municipio de Mosquera, Cel: 3144481171.

Interrogatorio de Parte

Se decreta un interrogatorio de parte de la señora **ELVINIA CHACON ARANGUREN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.585, a fin de que si es de su querer intervenga AD EX CLUDENDUM, quien puede ser notificada en la Calle 20 # 8-41 vellisca Funza, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulare en su debido momento.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, consagrado en el capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral, al superar las pretensiones los 20 smmlv, contemplados en la Ley.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$16.000.000)**.

ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor
2. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas
3. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada
4. Copia de la misma para archivo del Juzgado.
5. Poder para actuar.
6. CD Demanda

CITACION DE INTERVENCION AD EXCLUDENDUM

Solicito que se cite a **ELVINIA CHACON ARANGUREN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.585, a fin de que si es de su querer intervenga AD EX CLUDENDUM, quien puede ser notificada en la Calle 20 # 8-41 vellisca Funza.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 77 A Sur No 14-03, 2do piso de la Ciudad de Bogotá D.C. Tel: 764 65 87, E- mail: soluciones legales contables@hotmail.com.

Mi poderdante en la Calle 16 B No. 7-45E del Municipio de Mosquera Tel 3003097087 Cel. 8298736. E- mail: lovizaro@hotmail.com.

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. Tel 4890909 ,No se tiene conocimiento de la dirección electrónica.

La señora **ELVINIA CHACON ARANGUREN** en la Calle 20 # 8-41 vellisca Funza . No se tiene conocimiento de la dirección electrónica.

Del señor juez,

Atentamente.


MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C.No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T.P.No.192.348 del C.S.J.



NOU15'16M 4:32
VOL. 11 199, 070

REF: ORDINARIO LABORAL
DE: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
VS: COLPENSIONES
No.- 2.016 - 386

HERNAN CAMILO TORRES CUERVO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.-17.190.957 de Bogotá, y T.P. No.- 61798 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Funza (C/marca), identificada con la C.C. No.- 39.736.585 y quien actúa como Tercero Ad eundem, de conformidad con el poder a mi otorgado, respetuosamente me permito contestar la demanda que propuso la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, persona mayor de edad vecina y domiciliada en Funza en contra de ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES persona jurídica de carácter nacional, representada legalmente para estos asuntos por el señor MAURICIO RIVERA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y también en contra de mi mandante ELVINIA ARANGUREN CHACON, para el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes, que le fue reconocida a mi mandante por el fallecimiento de su compañero permanente MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), así: En cuanto a las pretensiones, a los hechos y a las pruebas, doy respuesta en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, pues la única compañera permanente que probó la convivencia con ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), fue mi poderdante.

A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto tal como aparece.

Al 2. Es cierto.

Al 3. Es cierto.

Al 4. No nos consta, que se pruebe.

Al 5. No es cierto, pues el causante convivió única y exclusivamente con mi mandante ELVINIA ARANGUREN CHACON, durante un periodo de más de sus últimos cinco (5) años, como fue probado ante Colpensiones, sin haber existido convivencia simultánea con cualquier otra señora y menos con la demandante.

Al 6. Es cierto según los registros civiles de nacimiento.

Al 7. No sabemos cuántos años de convivencia a no tuvieron ni en que lugar.

Al 8. Es cierto que el causante MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), convivió el último año en Funza (C/marca), con mi representada ELVINIA ARANGUREN CHACON, únicamente, pero no en Mosquera.

Al 9. No es cierto. Pues no tenía el suficiente dinero para su propio sustento y de su enfermedad, se ayudaban en lo que podían con mi mandante.

Al 10. Es cierto que se presentó a reclamar ante Colpensiones, pero no probó la convivencia y no nos consta si convivió o no con la demandante.

Al 11. Es cierto.

Al 12. Es cierto.

Al 13. Es cierto.

Al 14. Es cierto. No probó convivencia con el causante.

81
que se ordena en las resoluciones, lo demás extractos de normas, y mi poderdante no es la supuesta compañera, sino lo que denomina la ley como compañera permanente.

PRETENSIONES

- 1.- Que se ordene a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a continuar reconociendo y pagando la pensión por Sobrevivientes pos-mortem de **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. - 5.975.662, en un ciento por ciento (100%) del derecho pensional a **ELVINIA ARANGUREN CHACON** identificada con la C. C. No. 39.736.585 en su calidad de compañera permanente por un tiempo mayor de cinco (5 años), por haber comprobado la convivencia con el causante.
- 2.- Que se ordene la continuidad en la nómina de pensionados a mi poderdante.
- 3.- Que sean negadas en su totalidad las pretensiones de la demandante **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, por no haber probado la convivencia con el causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, durante los últimos cinco (5) años de su existencia, tal y como se estableció en las resoluciones GNR 37972 Y GNR 168087 DE **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- 4.- Que se reconozcan y paguen todos los derechos ultra y extra petita que resulten probados durante el proceso a favor de mi mandante.

HECHOS

- 1º. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, (q.e.p.d.) compañero permanente de mi poderdante, y falleció el día 22 de agosto de 2.015, según el certificado de defunción.
- 2º. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- 3º. Mi poderdante, la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** identificada con la C. C. No. 39.736.585, fue compañera permanente del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d.), por un tiempo mayor de cinco (5 años).
- 4º. Mi poderdante convivió en unión marital de hecho con el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, (q.e.p.d.), durante un tiempo de 5 años y cinco meses aproximadamente como se hará constar con los documentos presentados y los testimonios.
- 5º. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, (q.e.p.d.), estuvo casado con la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, pero de quienes no nos consta su convivencia.
- 6º. **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le reconoció el derecho a recibir la pensión por sobrevivientes a mi representada **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, y se la negó a reconocer la pensión de sobrevivientes a **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, quien también se presentó a reclamar dicho derecho.
- 7º. Las causales de la negativa de reconocimiento a la demandante **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, están contenidas en las resoluciones GNR 37972 Y GNR 168087 de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- 8º. Las causales del reconocimiento a mi poderdante, así mismo están contenidas en las resoluciones GNR 37972 Y GNR 168087 de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

...ca existió convivencia simultánea. O sea que el hoy causante se separó de hecho
convivio, no nos consta de la señora demandante **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**,
desde mucho antes, hasta el día de su fallecimiento, quien falleció el día 22 de agosto de
2015, tiempo ya relacionado que convivió únicamente con mi representada.

88-

11º. Mi poderdante, al momento del fallecimiento del causante, tenía más de 30 años de edad.

12. La causa del fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d.), fue por enfermedad.

13. La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** es el fondo de pensiones obligado legalmente.

14º. La entidad accionada, llevó a cabo proceso de investigación, y basada en las pruebas aportadas por mi Mandante, le reconoció su derecho y se lo negó a **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**.

15. Mi Mandante, cuando el hoy fallecido señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d.), no pudo seguir cotizando por enfermedad, asumió su sustento y el cuidado de su enfermedad.

16. Mi Mandante, asumió los trámites, pagó los gastos exequiales de su compañero permanente **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d.).

DERECHO

Fundo la contestación de esta demanda en la Ley 100 de 1.993; en los artículos 10, 13, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 46, 47; Ley 797 de 2.003 artículos 12, 13,; artículos 64, 65 del C.P.L y demás normas concordantes vigentes aplicables.

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ...

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas (50) dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a. Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. b. Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento **NORMA DECLARADA INEXEQUIBLE** con respecto a la fidelidad porcentual.

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de

que se refiere el numeral 2 de este

La Ley 297 de 2003, reformó los artículos 46, 47 y 74 quedando así,

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- b) En forma temporal.....
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

PRUEBAS

Todas las personas mayores de edad, vecinos y residenciados en esta ciudad de Bogotá, para que declaren sobre los hechos de esta demanda, y quienes se pueden notificar en las direcciones antes anotadas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez, el funcionario competente para conocer de este asunto, por la naturaleza del proceso, el último domicilio del causante y de la demandante, estar conociendo de este proceso, y en razón de la cuantía. Tratándose de controversias de la Seguridad Social, cuya reclamación y respuesta se elevó y obtuvo en la ciudad de Bogotá, D.C.

PROCEDIMIENTO

A esta demanda le corresponde el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Original del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendadora MARIA OLIVA ROJAS, y el hoy causante MIGUEL ANGEL ZABALA con mi poderdante ELVINIA ARANGUREN como arrendatarios con fecha 15 de marzo de 2010, lo que comprueba su convivencia desde esa época.

... contrato de arrendamiento suscrito por la arrendadora MARTHA LUCIA... y el hoy causante MIGUEL ANGEL ZABALA con mi poderdante ELVINDA... como arrendatarios con fecha 3 de junio de 2015, lo que comprueba... convivencia desde esa época.

3. Copia de la historia clínica del año 2014 y 2015, en donde mi poderdante es la accidentada del causante del señor MIGUEL ANGEL ZABALA y se demuestra que fue quien lo acompañó en la convalecencia y en su enfermedad. 12 folios.
4. Copia del pagaré firmado por mi poderdante respaldando la deuda que se generara en el hospital San Ignacio, por atención medica al MIGUEL ANGEL ZABALA
5. Tres (3) recibos uno de compra de muebles a nombre del causante, otro del hospital Universitario San Ignacio, y otro por concepto de la compra de unas llantas, todo esto a nombre del causante y mi poderdante.
6. Copia de certificación médica emitida por el Centro Oncológico Javeriano, que demuestra que quien estuvo acompañando al causante durante todo su tratamiento fue mi Poderdante. 13 folios.
7. Copia de autorización hecha en vida por el MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO a mi Poderdante, sobre su representación ante su discapacidad física y ante Notaría. Con fecha 14 de mayo de 2015.
8. Copia de Certificación de los pagos y gastos exequiales, hechos por mi mandante con ocasión del fallecimiento de MIGUEL ANGEL ZABALA.
9. Copia de la Resolución GNR 37972 DEL 04 de febrero de 2016, por medio de la cual Colpensiones hizo el reconocimiento de la sustitución pensional a mi poderdante al haber demostrado la convivencia. 5 folios.
10. Fotocopia del registro Civil de defunción del causante, y 2 fotografías de reuniones con familiares de mi mandante.

Los originales de registro de defunción obran en la demanda de INTERDICCION DE GENTE - sobre el señor Miguel Angel Zabala y los testimonios de familiares - se citan a interrogatorio a las personas que se relacionan a continuación.

- Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora a fin de recibir los testimonios de las siguientes personas, a quienes les consta la convivencia de mi mandante con el señor MIGUEL ANGEL ZABALA (q.e.p.d.), así:
- *ALBA LUZ ALFONSO FARFAN, quien se puede notificar en la calle 12 A No.- 52-19 apto. 404 del Municipio de Funza (C/marca)
 - *BLANCA CECILIA MATAMOROS, quien se puede notificar en la calle 20 No.- 8-41 del Municipio de Funza (C/marca).
 - *LUZ MARINA VALBUENA BUYA, quien se puede notificar en la calle 7 B No.- 7 - 21 del Municipio de Funza (C/marca).

Todas personas mayores de edad, vecinos y residenciados en EL Municipio de Funza (C/marca), para que declaren sobre los hechos de esta demanda, y quienes se pueden notificar en las direcciones antes anotadas.

ANEXOS

- 1- Poder debidamente otorgado.
- 2- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

... (2) CDs, uno (1) para los traslados, uno (1) para el proceso y el del archivo.

NOTIFICACIONES

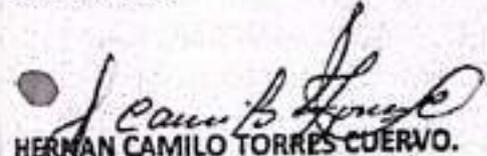
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que aparece en el libelo de la demanda de OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA y su correo.

La demandante: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, la que aparece en el libelo de la demanda. No conozco el correo de la demandante.

TERCERA AD EXCLUDENDUM: ELVINIA ARANGUREN CHACON, la que aparece en el libelo de la demanda. Mi representada no tiene correo e-mail.

El suscrito en la secretaría de su Despacho, o en la carrera 7ª, No. 17-51 Oficina 510 A en esta ciudad Bogotá, D. C. Cel: 3166712003, e-mail: abogadohcamilotorres@hotmail.com y abogadohcamilotorres@gmail.com

Cordialmente,


HERNAN CAMILO TORRES CUERVO.
C.C. No.- 17.190.957 de Bogotá.
T.P. No.- 61798 del C.S. de la J.

 **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

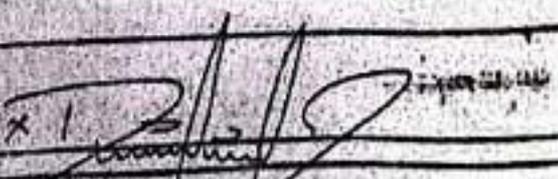
Presentado hoy 15 NOV 2016

Por Hernan Camilo Torres Cuervo

Con C.C.Nro. 17190957 de Bogota

T.P Nro. 17190957 y 61798 del C.S.J

Quien firma como sigue:

El secretario 



268

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo institucional jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 2890617



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050020160038600 DE: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA CONTRA: COLPENSIONES INTERVINIENTE, AD EXCLUDENDUM: ELVINIA ARANGUREN CHACON

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., 26 de julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Hora de inicio: 12.42 P.M
Hora de finalización: 1.12 P.M.
N° CD 0

INTERVINIENTES:

Juez: Dr. SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Demandante: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
Apoderado demandante: MARCELA AYALA BALAGUERA
Apoderado Colpensiones: SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: CELEBRAR AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPT y SS

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA el 100% de la pensión "postmortem de invalidez" reconocida a su cónyuge fallecido señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, a partir del 22 de agosto de 2015, debidamente indexado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la interviniente excluyente señora ELVINIA CHACON ARANGUREN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECLARAR probados los hechos sustento de las excepciones de inexistencia de la obligación respecto de ELVINIA CHACON ARANGUREN y no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; declarándose no probados los demás.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO:- CONSULTAR esta decisión en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el evento de no ser apelada

270
192

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

RECURSOS:

APELACIÓN. Fue interpuesto por el apoderado de la parte interviniente excluyente señora **MARIA ZORAIDA QUIÑONEZ**



CONCESION Y EFECTOS:

Por secretaría remitase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de pronunciarse sobre el recurso propuesto por la parte interviniente y lo de su resorte frente al grado jurisdiccional de consulta al no haber sido interpuesto recurso alguno por parte de COLPENSIONES

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido como aparece,

El Juez,

S - J. 3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

MARCELA AYALA BALAGUERA
Apoderada demandante

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO
Apoderado Colpensiones

HERNAN CAMILO TORRES CUERVO
Apoderado Tercera ad excludendum

El secretario

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

ecm

República de Colombia

Rama Judicial


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 11 2016 00386 01
R.I.: S-2305
DE: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES - COLPENSIONES y
 ELVINIA ARANGUREN CHACON.

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la **tercera ad excludendum ELVINIA ARANGUREN CHACON**, compañera permanente del causante, contra la sentencia de fecha **26 de julio de 2019**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ordinario No **386 de 2016**, en el que es demandante **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, como cónyuge supérstite del causante, **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**; y, demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e interviniente ad excludendum **ELVINIA ARANGUREN CHACON** como compañera permanente del causante.

Acto seguido, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, en síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, señor **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge superviviente, a partir del 22 de agosto de 2015, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente con éste, desde el 29 de noviembre de 1980, fecha de su matrimonio, hasta el 27 de marzo de 2014, fecha en que el causante, abandonó el hogar; compartiendo el mismo techo, el mismo techo y la misma mesa y habiendo procreado dos hijos, quienes actualmente son mayores de edad; que el 14 de septiembre de 2015 solicitó ante **COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada, mediante Resolución GNR 37972 del 4 de febrero de 2016, otorgando la misma a favor de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACÓN**, en calidad de compañera permanente; que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución GNR 168087 del 9 de junio de 2016, confirmando la Resolución GNR 37972 del 4 de febrero de 2016. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2016, la Juez de Instancia, ordenó la vinculación al presente proceso de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACÓN**, en calidad de tercero ad excludendum. (Fol. 41)

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, al considerar que la demandante, no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión que se reclama, al no cumplir con los requisitos legales para tal fin, esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, dentro

de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento; además, para que exista otra persona que alega los mismos supuestos de hecho, en calidad de compañera permanente, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, resolver la controversia; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó **PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 94 a 100). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de febrero de 2017, tal como consta a folio 126 del plenario.

La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, al contestar la presente demanda, también se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al no cumplir la demandante, con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión del fallecimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**, informando que al momento del fallecimiento del causante, éste convivía de manera formal con ella, solicitando, se ordene a **COLPENSIONES**, a continuar reconociendo y pagando la pensión de sobrevivientes pos mortem en un 100%. Admitiéndose dicho escrito como demanda de reconvencción, tal como consta en la providencia obrante a folio 126 a 127 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del **26 de julio de 2019**, resolvió condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, cónyuge supérstite del causante, la pensión postmortem de invalidez, debidamente indexada; absolviéndola de las pretensiones incoadas por **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, al considerar que la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, cónyuge supérstite del señor **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**, demostró con la prueba practicada, testimonial y documental, la convivencia material y afectiva con el causante 5 años en cualquier tiempo anterior a su fallecimiento.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de la Juez de Primera Instancia, el apoderado de la interviniente ad excludendum, interpone el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, se condene a **COLPENSIONES** reconocer la pensión de sobrevivientes, en favor de **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, al encontrarse acreditados los requisitos legales, para ser beneficiaria de la misma.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el Informe secretarial que antecede, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por el apoderado de la interviniente ad excludendum, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la Sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente demandado **COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Interviniente Ad excludendum **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste o no a la Interviniente Ad-excludendum, **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, el derecho a sustituir pensionalmente al causante **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y

ORDINARIO No 11 2016 00386 01
R.I. S-2365 # 01
DE: DANIELA RODRIGUEZ DE ZABALA
VA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRAS

condiciones alegadas en la demanda de reconvención que presentara; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada.



Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO.**, acaecido el 22 de agosto de 2015, los siguientes:

El art.12 de la Ley 797 de 2003, que establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

El art. 13 de la misma Ley, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, que haya convivido con el causante, por lo menos dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental aportada, los interrogatorios de parte absueltos demandante y por la tercera ad excludendum, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basó su decisión, en cuanto condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del causante **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**, a favor de la demandante principal **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite; si se tiene en cuenta, que la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, quien concurrió al proceso, alegando su condición de compañera permanente del causante **MIGUEL ÁNGEL ZABALA QUIMBAYO**, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se reclama, esto es, la convivencia simultánea del causante con ésta y la cónyuge supérstite, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento; toda vez, que de la prueba practicada, no emerge con suficiente claridad que hayan convivido con el causante, de forma continua y permanente, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, es decir, dentro del periodo comprendido del 22 de agosto de 2010 al 22 de agosto de 2015, ya que, sobre el particular, nada dicen los testigos, llamados a declarar al proceso, consistente en las declaraciones vertidas por las señoras, **ALBA LUZ ALFONSO FARFAN**, **BLANCA CECILIA MATAMOROS** y **LUZ MARINA VALBUENA BULLA** quienes no fueron enfáticas, específicas, claras y contundentes, en afirmar respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, es decir, las circunstancias específicas en que compartieron el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, ya que, sobre el particular nada les consta, resultando ser genéricas, imprecisas, contradictorias e inconsistentes, en la narración de los hechos que conforman su dicho, quedando sin piso su condición de compañera permanente del causante, a las luces de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003;





resultando acertada la decisión del a-quo, al reconocer en cabeza de la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, el derecho a pensión pensionalmente al causante, señor **MIGUEL ÁNGEL ZABALAY QUIMBAYO**, en calidad de cónyuge superviviente, toda vez, que acreditó que contrajo matrimonio por el rito católico, con el causante, el día 29 de noviembre de 1980, como se infiere del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 25, que en virtud del mismo, convivió material y afectivamente por espacio de más de 5 años con el causante, manteniéndose vigente su vínculo conyugal hasta la fecha del deceso del causante, tal como se colige de los testimonios rendidos por **ALBA MYRIAM LONDOÑO OSPINA, LUZ MARINA MORENO, ARCADIO GONZÁLEZ y ANGÉLICA MARÍA ORTIZ PÉREZ**; pues, siguiendo los lineamientos trazados por la Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la demandante principal de la presente acción, acreditó la convivencia material y afectiva con el causante, durante 5 años continuos, en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo matrimonial que los unía, presupuestos cuya existencia se colige de los testimonios recepcionados, quienes dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**, convivió con el causante, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, por espacio de más de 30 años; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E



PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 26 de Julio de 2019, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá; tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



319

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00386



SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl. 309). Igualmente le informo que no se causaron agencias en derecho en ninguna de las instancias. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, en providencia del 30 de junio de 2020.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de noviembre de 2020
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ref: Exp. 25286-31-10-001-2016-00586-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 7 de diciembre pasado proferida por el juzgado de familia de Funza dentro del proceso ordinario promovido por Elvinia Aranguren Chacón contra Duberney y Jhon Javi Zabala Rodríguez, herederos determinados e indeterminados de Miguel Ángel Zabala Quimbayo, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que la sociedad conyugal existente entre Miguel Ángel Zabala y Omaira Rodríguez de Zabala está disuelta desde el 22 de marzo de 2010 y, como consecuencia, que existió una unión marital de hecho entre éste y la demandante por más de 5 años y, como consecuencia, se decreta disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se formó entre aquéllos.

Adújose en compendio que la pareja convivió bajo el mismo techo desde el 22 de marzo de 2010, cuando el causante se encontraba casado con Omaira Rodríguez, con quien contrajo matrimonio el 29 de noviembre de 1980, convivencia que perduró hasta el 22 de agosto de 2015, cuando falleció éste.

Durante la unión no procrearon hijos, pero sí adquirieron un vehículo taxi marca Hyundai Accent, cuyo

producido era destinado para el sustento de los compañeros; debido a que su compañero le diagnosticaron que padecía de cáncer, la autorizó para que recibiera las ganancias y se encargara de los mantenimientos; ella lo acompañó a todos los exámenes, terapias y tratamientos que debió recibir hasta cuando falleció en el hospital San Ignacio de Bogotá.

Por comentarios de su compañero, supo que éste debió dejar a su esposa porque era víctima de ultrajes y maltratos permanentes y recriminaciones porque el dinero que ganaba no le alcanzaba para sufragar los gastos del hogar, situación que se mantuvo luego de separarse de cuerpos, cuando se acercaba a la vivienda donde habitaban para efectos de cumplir con sus deberes como padre, pese a ello, ni ésta ni sus hijos mostraron ningún gesto de solidaridad cuando enfrentó su grave enfermedad.

El 25 de febrero de 2016 fue notificada por Colpensiones del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante, pues según investigación administrativa realizada se pudo comprobar que convivieron los cinco años anteriores a la muerte.

Se opusieron los demandados y Omaira Rodríguez de Zabala, quien enarboló su condición de heredera, aduciendo que la demandante convivió con Miguel Ángel apenas desde marzo de 2014; antes no existió comunidad de vida permanente y singular, ya que éste frecuentaba el hogar que tenía con su esposa con quien mantenía una relación de marido y mujer en el inmueble ubicado en la calle 16 B #7-45E de Mosquera, y había contraído matrimonio católico en 1980, nupcias cuyos votos renovaron en 2013, es decir, que la convivencia no superó dos años; el vehículo fue adquirido con dineros de la sociedad conyugal, como lo señaló éste en la declaración extrajuicio que allegaron, donde lo consideró como un patrimonio familiar al que tenían derecho a acceder únicamente sus hijos y su esposa, pues lo que producía era destinado para la manutención del hogar; no lo acompañó en su enfermedad porque Orfilia, la hermana de éste, no se

lo permitía, pero su hijo sí se encargaba de su cuidado; aunque Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, esa resolución fue recurrida y en la que resolvió el recurso de reposición se dispuso iniciar la correspondiente acción de legitimidad, en la medida en que ésta se encontraba disfrutando de una prestación económica que no fue concedida siguiendo los parámetros legales, motivo por el cual promovió demanda laboral, la que cursa en el juzgado once laboral del circuito de Bogotá.

La demandante no tiene capacidad jurídica para demandar la disolución, porque los únicos habilitados serían los cónyuges y en todo caso tampoco se cumple alguna de las condiciones previstas en el artículo 1820 del código civil; de otro lado, no puede haber unión marital, ni sociedad patrimonial, porque el causante tenía una sociedad conyugal vigente con Omaira, con la que compartió en su hogar principal hasta el 27 de marzo de 2014, fecha en que decidió irse a vivir con Elvinia. Con base en lo expresado formularon las excepciones que denominaron: 'inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular entre Elvinia Aranguren Chacón y el señor Miguel Ángel Zabala Quimbayo', 'inexistencia de la sociedad patrimonial', 'falta de legitimación en la causa por activa' y 'falta de legitimación en la causa por pasiva', en lo que respecta a la pretensión de disolución de la sociedad conyugal.

La sentencia desestimatoria fue apelada por la demandante en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal, abordó el estudio señalando que probatoriamente quedó acreditado que el causante estuvo casado con Omaira Rodríguez de Zabala, con quien contrajo matrimonio católico el 29 de noviembre de 1980, cuyos efectos nunca

cesario y cuya sociedad conyugal no fue disuelta sino hasta el 22 de agosto de 2015, a causa del fallecimiento de aquél.

Con eso en mente pasó a considerar que aunque la demandante aduce que formó una relación de pareja con Miguel Ángel desde el 22 de marzo de 2010, las declaraciones con las que pretendió corroborarlo, vale decir, la de su hija y la de la hermana del de-cujus, no coinciden exactamente en sus afirmaciones; mientras Sindy Paola aduce que la convivencia inició en el barrio El Diamante, la actora por su parte aseguró que fue en el barrio El Lucero; por su parte, Orfilia Zapata señaló que no le constaba que Miguel hubiese estado viviendo bajo el mismo techo con Omaira y aun cuando adujo que visitaba con mucha frecuencia a la nueva pareja, no aparece en ninguna de las fotografías aportadas.

Por el contrario, los interrogatorios de los demandados son contundentes en cuanto a que la pareja matrimonial mantuvo una buena relación y habitaban bajo el mismo techo hasta marzo de 2014 cuando éste decidió abandonar el hogar, pese a que continuaba asistiendo de forma permanente; dicho que coincide con el de los testimonios rendidos a pedido de la parte demandada, cuando relatan que siempre lo vieron en el mismo lugar con la esposa, prácticamente a diario, lavando su vehículo al frente de la casa, iban juntos a comprar lo del desayuno y asistían al mismo salón de belleza, aunque dejaron de verlo con tanta frecuencia desde el año 2014.

Así mismo, la declaración extrajuicio que hizo en julio de 2010 donde el causante señalaba que la vivienda y el taxi formaban parte del patrimonio conformado con su esposa, lo que demuestra es que todavía mantenía convivencia con su cónyuge, porque de otro modo no se referiría a ella en esos términos; sin contar con la certificación emanada de la parroquia del municipio de Facatativá, atinente a que la pareja renovó sus votos matrimoniales en noviembre de 2013, lo que implica un reconocimiento de que formalmente seguían manteniendo esa relación de consortes, sin que hasta ese momento se

diera cuenta de una relación estable, continua y notoria con la demandante.

demostrada la continuidad de la relación conyugal y que la convivencia con la actora realmente inició cuando el causante decide abandonar completamente el hogar, no es posible acceder a las pretensiones, porque para que exista unión marital y se presuma la sociedad patrimonial se requiere que la convivencia perdure por un término superior a 2 años, lo que no se cumplió en el caso.

A continuación trajo a recuento que la sentencia C-700 de 2013, acogiendo el criterio que desde hace bastante tiempo mantenía la Corte Suprema de Justicia, concluyó que si el legislador lo que pretende es evitar que existan paralelamente una sociedad conyugal y una marital, lo que debía exigirse para ese efecto, era únicamente la disolución de la sociedad conyugal y no la liquidación, pues ese escenario corresponde a simples operaciones matemáticas, es decir, que el hito que demarca que pueda surgir una sociedad patrimonial es la disolución, lo que acontece bien por mandato judicial, ora por causa del deceso de uno o ambos cónyuges; de modo que si fue a partir de marzo de 2014 que el causante conformó de forma permanente su relación de pareja con la demandante, no es procedente declarar la unión si es que a la muerte de éste, momento en que se disolvió la sociedad, no se cumplían los 2 años de convivencia que exige la norma.

III.- El recurso de apelación

Aduce que se le dio mayor valor a la prueba testimonial y a la partida eclesiástica, que a la prueba documental, específicamente a la investigación administrativa que se realizó por Colpensiones y que sirvió de fundamento a la resolución que reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes, pues esa investigación si fue hecha de forma sorpresiva y la demandada no tuvo tiempo de preparar su defensa, como si lo hizo en este caso, investigación que arrojó como resultado que la demandante y el causante convivieron bajo

el mismo techo durante los últimos 65 meses, como se comprueba también de la historia clínica donde se corrobora que fue ésta la que lo asistió durante toda su enfermedad y de los contratos de arrendamiento allegados; por otro lado, se tuvo en cuenta una sentencia de la Corte Suprema de Justicia cuya fecha y referencia no se menciona, desconociendo que en la sentencia C-700 de 2013, lo que se pretendió fue buscar un equilibrio para los compañeros permanentes cuando todavía está vigente la sociedad conyugal y por eso diferenció la disolución de la liquidación; de suerte que si la disolución es un acto, en este caso ella acaeció con la separación de cuerpos por parte de los cónyuges el 22 de marzo de 2010, cuando Miguel Ángel se fue a vivir con la actora; es más, derechos patrimoniales pueden haber aun cuando la unión no haya superado los 2 años, pero de todas formas los documentos demuestran que la convivencia se extendió por más de 5 años.

Consideraciones

A propósito de la discusión que plantea la apelación, lo propio es comenzar memorando que de acuerdo con el artículo 1º de la ley 54 de 1990, son elementos estructurales de la unión marital de hecho la integración de un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente las conformadas por personas del mismo sexo, que no estén unidos por vínculo matrimonial, la comunidad de vida permanente y la singularidad de la relación; así, la convivencia con esas características genera por ministerio de la ley consecuencias jurídicas para cada uno de los compañeros permanentes, contándose entre la más prominente esa de que entre ellos surge una sociedad patrimonial.

Sociedad patrimonial que se presume, cuando *“exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”* o, cuando *“exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de*

uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", como lo establece la nueva lectura del artículo 2º de la citada ley, luego de la inexecutable declarada en sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016.

Así, conviéndose en que unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son instituciones jurídicas claramente diferenciables; claro, sin unión marital no puede existir la consecuente sociedad patrimonial; empero, casos habrá en que no obstante existir esa relación de hecho, cuya importancia trasciende de manera innegable en asuntos tales como el estado civil, la paternidad de los hijos, el derecho de alimentos o la pensión de sobrevivientes, no necesariamente han de surgir los efectos patrimoniales que prevé la ley.

Aquí, evidentemente, involucrando la discusión procesal una temática que toca esta circunstancia, lo lógico había sido que el juzgador a-quo analizara las cosas desde esa perspectiva, algo que, sin embargo, no hizo, pues sin miramientos a ello terminó dándole a las dos figuras en cuestión un tratamiento semejante a sabiendas de que la permanencia en la comunidad de vida que da pie a la unión marital como una realidad palpable y tangible "debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal", como lo dijo desde 2001 la sentencia de Casación Civil de 12 de diciembre de ese año.

Ahora bien. La unión marital, decíase, es una situación de hecho en la que una pareja desarrolla un proyecto común, compartiendo lecho, techo y mesa, convivencia que en todo caso ha de ser estable, permanente y singular, para que pueda existir como tal. Claro, dice el artículo primero antecitado que puede surgir entre aquéllos que no estén casados, empero, el matrimonio con terceras

personas por parte de uno de los compañeros, no constituye un impedimento legal para que pueda surgir tal.

Así lo expresó la jurisprudencia en memorable fallo de casación civil de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603, al señalar que si a la existencia de este tipo de uniones ha de tenerse, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados, propio es admitir que sus miembros no pueden estar "*casados entre sí*" para que ésta surja, "*pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntala la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada*", aspecto este último que si bien reclama algunas precisiones, por ahora solamente se dejará enunciado.

Lo cierto, dicho en otros términos, es que para la "*conformación de la 'unión marital de hecho', no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga 'sociedad conyugal', pues esta circunstancia según, quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la 'sociedad patrimonial', cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta*", porque para la estructuración de la unión marital "*ninguna incidencia tiene que ambos o alguno de los integrantes de la pareja tenga 'matrimonio' anterior o 'sociedad conyugal no disuelta ni liquidada', ya que su existencia se predica a partir de la demostración de que haya 'una comunidad de vida permanente y singular'*" (Cas. Civ. Sent. de 28 de noviembre de 2012, exp. 2006-00173-01).

Con eso en mente, lo propio es adentrarse en la discusión planteada en la apelación; y ya en ese propósito lo que surge evidente para el Tribunal, de acuerdo con las pruebas con que fue abastecido el litigio, es que si bien

entre la demandante y el causante pudo haber existido una relación sentimental desde el año 2010, fue solo hasta marzo de 2014 que tuvo ésta los ribetes necesarios para constituirse en unión marital, como que antes de esa época no existía el requisito de singularidad inexcusable en este tipo de uniones, del cual es dable suponer que *"no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos"* (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02); en verdad, la expresión *"singular"*, a juicio de la jurisprudencia debe entenderse como *"indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje"* (Cas. Civ. Sent. de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Al respecto, véase que de acuerdo con el registro civil de matrimonio, el causante contrajo nupcias por el rito católico con Omaira Rodríguez el 29 de noviembre de 1980, documento donde se constata además que no existe nota marginal indicativa de que ese vínculo en algún momento pudo haber cesado; y si bien eso no constituye un impedimento legal para reconocer la existencia de la unión, sí lo es el hecho de que éste siguió manteniendo una convivencia simultánea con su esposa hasta marzo de 2014, cuando finalmente decidió marcharse del hogar matrimonial para conformar una comunidad de vida con la demandante.

Eso es lo que se tiene de lo expresado por los demandados cuando señalaron que Miguel Ángel, su esposo y padre, se fue del hogar el 27 de marzo de 2014, y

que fue desde ese momento que los hijos conocieron de la relación formal que tenía éste con Elvinia, con quien convivió hasta el día de su muerte; así mismo de los relatos de Alba Myriam Londoño Ospina, Luz Marina Moreno Uchubo y Arcadio Antonio González, todos vecinos de la pareja -los dos últimos incluso residen en la misma cuadra-, quienes coincidieron en que siempre lo vieron en el inmueble compartiendo con su cónyuge y familia hasta el año 2014.

Así, Alba Myriam señaló que conoció a Miguel y a Omaira unos 12 años atrás, porque iban a su salón de belleza y lo hicieron por última vez en noviembre de 2013 cuando los arregló para la renovación de votos que iban a hacer; hasta esa época y más o menos un año después lo veía todos los días en el taxi que manejaba a la hora del almuerzo y por la noche; cuando iban al salón, dice, él era cariñoso con ella y no la llamaba por su nombre, sino de forma amorosa, que siempre los vio unidos y que nunca supo de otra relación.

Luz Marina, por su parte, dijo haber conocido a la pareja en 1993 porque fueron fundadores del barrio Maiporé; que recuerda que siempre los vio juntos y que por la mañana, cuando salía a comprar lo del desayuno, él estaba afuera lavando el taxi, primero uno pequeño que después cambió por uno más grande; que Miguel era muy cariñoso con su esposa y con sus hijos, que perteneció a la junta de acción comunal hasta el año 2012, siempre lo vio en la casa, unas veces en pantaloneta, otras en pijama, que luego dejó de verlo y al preguntar le informaron que era porque estaba enfermo.

Arcadio Antonio, por su lado, dijo conocer a la pareja Zabala Rodríguez desde el año 2000, porque ellos fueron a su tienda a comprar lo del desayuno más o menos hasta el 2014 que él dejó de ir, pero antes siempre lo veía en pantaloneta, lavando el carro por las mañanas, que los veía como pareja en un buen ambiente de familia y que no le consta que haya tenido otra relación ni tampoco que se ausentara por muchos días.

Cierto que en el otro orillo del litigio está el testimonio de Orfilia Zabala Quimbaya, hermana de Miguel Ángel, quien sostuvo que conoció a la demandante desde el 2009 porque su hermano la visitó y se la presentó como su nueva compañera, que le consta que convivieron desde marzo o abril de 2010, porque él la llamó a contarle, pero que se conocían desde 2005; así mismo, que fue muchas veces a visitarlos a las casas en las que vivieron, en los barrios El Diamante y Provienda y otro del que no recuerda el nombre, que no sabe si él se divorció de Omaira, ni tampoco cómo era el trato con ella, porque unos 2 o 3 años atrás de la enfermedad suspendió la relación con ella y que con sus sobrinos ya no tiene trato, ya que se disgustó debido a que no estuvieron pendientes de su hermano durante su padecimiento; que antes iba cada 3 o 6 meses, que compartían muy poco y que no recuerda cuándo fue la última vez que visitó el hogar conyugal.

Mas, sometida al rigor crítico que en estos casos es preciso, encuentra el Tribunal que muy poca ciencia en su dicho tiene la versión de esta deponente, en quien, acaso por las diferencias surgidas a raíz de la enfermedad de su hermano, que por cierto trajo al conocimiento del proceso sin que hubiera sido preguntada al respecto, pareciera tener cierto afán por favorecer los intereses de la actora, situación que desde luego va en desmedro de su valor demostrativo; el que va en descenso cuando, refiriéndose a hechos más concretos de la relación, recuerde con exactitud que su hermano la llamó para comentarle que se había ido a vivir con la actora y, sin embargo, no suceda lo mismo, por ejemplo, acerca de cuándo fue la última vez que visitó la casa del matrimonio, a sabiendas de que ese es un hecho que sí puede constarle directamente; sin contar con que, según su dicho, éstos se conocieron en 2005, cuando la actora asegura que fue solo hasta el año 2009.

La declaración de Sindy Paola Cárdenas Aranguren, hija de la demandante, no aporta tampoco mucho en pos de las aspiraciones de su progenitora, pues admitiendo que conoció Miguel Ángel en 2008 o 2009,

época desde la cual, memora, su madre entabló con él una relación que pasó a ser prácticamente formal en 2010, año en que los acompañó en el 'baby shower' de su hermana, trayendo a capítulo hechos cotidianos de la pareja, desconoce, no obstante, cómo era la relación de Miguel Ángel con su esposa; y tras ser indagada acerca del motivo por el cual los demandados decían que Miguel iba a almorzar a la casa marital, trató de morigerar su dicho señalando que no lo descartaba, porque él trabajaba en el taxi e iba a almorzar en restaurante y que se encontraban en la casa cuando su mamá preparaba platos especiales; sin contar con que la deponente ya tenía su hogar consolidado en un lugar distinto de donde se dice residía la pareja, por lo que no es posible sobre su dicho edificar la conclusión de que los elementos estructurales de la unión estuvieron presentes desde el año 2010.

La prueba testimonial, así las cosas, apunta a que el vínculo marital se mantuvo varios años más allá; algo de lo que está persuadida la recurrente, pues nótese cómo en el interrogatorio reconoció que Miguel Ángel visitaba con mucha frecuencia el hogar conyugal, bajo el pretexto de que lo hacía por sus hijos y que tiene conocimiento de la ruptura del matrimonio no por hechos propios, sino porque éste se lo comentó, lo que explica porqué uno de los motivos de inconformidad radica precisamente en que se haya dado mayor valor probatorio a la prueba testimonial que no a la prueba documental.

La cuestión, sin embargo, es que ni analizando las cosas bajo la óptica de los documentos se arribaría a una conclusión diferente; en verdad, nótese cómo la asignación de citas para el programa de oncología integral que se le notificó a ésta el 15 de octubre de 2014 (folio 22 A), la autorización de servicios que reclamó el 8 de octubre de 2014 (folio 26), las autorizaciones para entrega de resultados de 24 de agosto y 23 de noviembre de 2014 (folio 28 y 29), el formato de resumen de atención médica de 18 de febrero de 2015 donde consta que acudió en compañía de ésta (folio 33), la respuesta de Colpensiones que se le remitió al causante a una dirección distinta de su

hogar conyugal el 16 de marzo de 2015 (folio 34), la firma de autorización de procedimientos médicos de 18 de junio de 2015 (folio 35), la confirmación de datos del hospital universitario San Ignacio donde figura como la persona que suscribió los correspondientes pagarés que obran a continuación (folios 38 a 40), las comunicaciones que envió a la Cooperativa de Transportadores Expresos de Funza poniendo en conocimiento que Miguel la autorizó para representarlo ante entidades públicas y privadas por su incapacidad y para asumir la administración del vehículo de placas WFU-458 (folios 41 y 42), la autorización que le otorgó el causante a la actora para que efectuara los trámites relacionados con pólizas de seguros el 2 de octubre de 2014 (folio 52), la constancia expedida por la especialista en hematología del Centro Javeriano de Oncología -donde consta que fue ésta la que lo acompañó durante su tratamiento, enfermedad que de acuerdo con los testimonios se le diagnosticó a mediados del año 2014 (folio 53)-, la factura en que aparece que el 22 de agosto de 2015 canceló los gastos exequiales (folio 54), el poder que le dio el 14 de mayo de 2015 para efectos de que lo representara debido a su condición de discapacidad (folio 55), la autorización que le dio a aquélla frente al banco Davivienda el 2 de octubre de 2014 para que tramitara las pólizas de seguros relacionadas con el préstamo que tenía vigente (folio 56), el contrato de arrendamiento que suscribieron el 3 de junio de 2015 respecto del apartamento ubicado en la carrera 7B#7B-09 de Funza (folio 58) y la constancia de 10 de agosto de 2015 realizada por Luis Eduardo Castiblanco Lasso de que le ha cancelado los producidos del taxi a la actora por autorización del causante (folio 60), *son documentos todos que datan de los años 2014 y 2015*, lo que termina por corroborar la conclusión a que se arribó de la prueba testimonial, vale decir, la de que fue desde marzo del año 2014 y no desde 2010, que Miguel Ángel hizo pública la ruptura definitiva de la unión conyugal con Omaira y emprendió ahí sí una comunidad de vida singular y permanente con la demandante, con el ánimo y la intención de ser frente a la sociedad una familia.

Claro, es verdad que existe un contrato de arrendamiento de un inmueble cuya dirección y ubicación se desconoce, que fue suscrito el 14 de marzo de 2010 por Miguel Ángel y Elvinia como arrendatarios, así como una factura de compra de un DVD y un Televisor que data del 17 de julio de 2010; mas ello, de cara a las otras evidencias del proceso, no resulta suficiente para concluir en una convivencia permanente y singular desde esa data, porque si bien no se descarta que entre ellos pudo existir una relación sentimental desde varios años atrás, lo que no puede desconocerse es que hasta antes del 2014 el causante no había tomado esa decisión de abandonar el hogar conyugal y, por consecuencia, poner fin a la comunidad que por el hecho del matrimonio tenía con Omaira.

Algo que surge patente también de los documentos que fueron allegados, por la parte demandada, pues nótese que amén de la certificación expedida por el párroco de la parroquia San Juan Bosco de la Diócesis de Facatativá donde se advierte que en noviembre de 2013 el matrimonio Zabala - Rodríguez renovó sus votos matrimoniales, existen otros que terminan por robustecer esa conclusión; en efecto, la constancia del presidente de la junta de acción comunal que da cuenta de que habitó el inmueble y fue vicepresidente de la junta entre los años 2008 y 2012 (folios 98 a 100), los recibos de caja de pagos mensuales a empresa de electrodomésticos de julio y septiembre a diciembre de 2010 y enero, marzo a mayo y julio a octubre de 2011 (folios 104, 106 a 119), la declaración que hizo ante notario el 13 de julio de 2010 donde da cuenta de que pertenece al hogar conformado con su esposa la casa ubicada en la calle 16B#7E-45 del barrio Maiporé y el taxi de placas SYR-618 (folios 120 y 121), las fotografías familiares cuyas fechas datan de los años 2011 a 2013 (folios 122 a 124, 128 a 130 y 132), y los extractos de los créditos de consumo tomados por el causante con el Banco AV Villas entre los años 2011 y 2013 donde se indica como dirección de éste la que corresponde a la casa conyugal, vale decir, la calle 16B#7E-45 (folios 134 a 150), las facturas correspondientes a compra y cambio de amortiguadores, perno y líquido refrigerante para vehículo

de 17 de diciembre de 2012, donde a su turno se indica como dirección la misma a que se ha hecho alusión (folios 157 a 159) y la solicitud de 9 de marzo de 2011 para efecto de retiro de cesantías con el fin de mejorar esa vivienda (folio 160), son disidentes en cuanto a que antes del año 2013 Miguel Ángel no se había abandonado su casa matrimonial, pues de otro modo ¿cómo se explica entonces que indicara como dirección de notificaciones para efectos comerciales y obligacionales, justamente esa, que no aquella en que supuestamente ya convivía con la demandante?

La respuesta a ese interrogante, ante todo ese elenco probatorio, no puede ser otra diferente a la de que realmente, aunque existía entre el de-cujus y la actora una relación sentimental, los elementos constitutivos de la unión, no se reunieron sino en el momento en que él hizo explícita su decisión de irse de la casa para empezar un nuevo hogar con ésta.

Colofón que no se desvirtúa por el hecho de que mediante Resolución GNR-37972 de 4 de febrero de 2016 Colpensiones le haya reconocido a Elvina la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente, prueba cuyos efectos probatorios para la recurrente son indiscutibles, pues que si bien en las consideraciones de la misma se dejó explicado que a esa decisión se arribó luego de una investigación administrativa en la que se pudo determinar que la pareja convivió durante los cinco años anteriores al deceso del causante, lo cierto es que ella no tiene ese alcance probatorio que le atribuye la censura.

Y no solo porque las decisiones que se adopten en cada caso deben estar acordes con los hechos, pruebas y circunstancias propias de cada proceso, sino porque -como ha tenido oportunidad de acentuarlo la jurisprudencia-, así como *"la copia de un fallo judicial, como documento público, únicamente es idónea para acreditar su existencia, identificar el despacho que lo profirió y establecer no sólo la fecha de su emisión, sino*

también lo resuelto" (Cas. Civ. Sent. de 6 de octubre de 2015. Exp. 2005-00105-01), una resolución de esta jaez no puede tener un valor demostrativo que se imponga sobre estos criterios, pues, en el fondo, las providencias judiciales, al igual que este tipo de actos de reconocimiento de pensión, cabe predicarlo, *"solo son probanza de ellas mismas, en cuanto acreditan su existencia, clase de resolución, autor y fecha, pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive"* (Cas. Civ. Sent. de 4 de agosto de 2010. Exp. 1998-00198-01).

Lo que en buenas cuentas significa, cambiando lo que hay que cambiar, que esa resolución solo prueba que existió una decisión favorable para los intereses de la demandante en materia de pensiones, no que los elementos constitutivos de la unión marital de hecho estuvieron presentes durante los años 2010 a 2015; de ahí que la tarea valuativa que llevó a cabo esa entidad no puede atar al juzgador que ha tenido una percepción diferente de los distintos medios de prueba con los que tuvo contacto directo en virtud del principio de inmediación, menos cuando esa decisión ni siquiera hace una precisión clara y fundamentada de cuáles fueron las pruebas que sirvieron de sustento para arribar a esa conclusión de la convivencia con todas las prerrogativas, compromisos y obligaciones que ella lleva consigo.

Lo expuesto hasta ahora es suficiente para concluir que ha de declararse la existencia de la unión desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 22 de agosto de 2015, fecha en que acaeció el deceso de Miguel Ángel; no obstante, no habrá lugar a reconocer efecto matrimonial alguno en la medida en que la convivencia no superó los 2 años y por cuanto la sociedad conyugal entre éste y Omaira apenas vino a disolverse con la muerte del esposo, cual se fundamentó por los demandados en la excepción denominada 'inexistencia de la sociedad patrimonial', pues no en balde se ha dicho que "la preexistencia de una sociedad conyugal no es óbice para iniciar una vida de

pareja, porque como allí mismo se dijo, 'la ley tolera que aun los casados constituyan uniones matrimoniales'. Distinto es que, en esos casos, para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiera la disolución de las sociedades conyugales y dos años como mínimo de convivencia marital" (Cas. Civ. Sent. de 22 de marzo de 2011, exp. 2007-00091-01).

Conclusión que armoniza también con lo expuesto en la sentencia C-700 de 2013 en que tanto acento pone la apelación, pues ella no hace más que enfatizar en *"la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho, implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra"* y tiene por objeto *"impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los cónyuges compañeros o de cualquier miembro de estas familias, que se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida"*, lo cual *"no significa una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho"*, esto es, que *"las distinciones en las regulaciones de una y otra son permitidas"*, fue 'acoger' la *"interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales"*, que se había explanado en fallos de 10 de septiembre de 2011, exp. 7603 y 4 de septiembre de 2006, exp. 1998-00696-01, en el entendido de que *"si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso"; por ello esta 'no ha de exigirse a nadie'. En suma, 'si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución. Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes.*

No requiere nada más para predicar que su vigencia expiró. Ni siquiera sucede como en otras –las sociedades ordinarias o comunes– en las que su existencia se prolonga para el solo objeto de liquidarse, casos en el cuales es forzoso admitir que la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica y que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria” (sentencia C-700 citada).

Criterio que reiteró unos años después en la sentencia C-193 de 2016, donde concluyó que la “*exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo*”, es legítima porque “*desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada*”, es eficaz y proporcionada, algo suficientemente demostrativo de que sin disolución de la sociedad conyugal, no puede hablarse de sociedad patrimonial, como erróneamente lo sostiene la apelación.

Menos bajo un argumento como ese de que la disolución, tratándose de un hecho, acaece con la simple separación física de los cónyuges, pues amén de que, como aquí quedó demostrado, esa separación no se dio en 2010 según lo anotado por la demanda, sino en 2014, en ese mismo pronunciamiento jurisprudencial, se dejó sentado que disolver es “*aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable*” y, por ello “*de acuerdo con el artículo 1820 del Código Civil, las causales de disolución de la sociedad conyugal son el divorcio, la separación judicial de cuerpos, la separación judicial de bienes, la nulidad del matrimonio y el mutuo acuerdo de los cónyuges plasmado en escritura pública en donde se*

realice el inventario de bienes y se proceda a su liquidación”, es decir, que la separación de cuerpos de hecho “NO disuelve la sociedad conyugal” y, por tanto, “no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho” (Sentencia C-193 citada).

Como consecuencia de lo expuesto, habrá de revocarse la sentencia apelada, para en su lugar declarar la existencia de la unión marital entre el 27 de marzo de 2014 y el 22 de agosto de 2015, sin efectos patrimoniales; las costas de ambas instancias se impondrán en un 70% a cargo de la demandante.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia preanotadas y, en su lugar, resuelve:

Primero.- Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Elvinia Aranguren Chacón, identificada con cédula de ciudadanía 39'736.585 de Funza y Miguel Ángel Zabala Quimbayo, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 5'975.662 de Piedras, desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 22 de agosto de 2015, día en que éste falleció.

Segundo.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los nombrados compañeros permanentes. Oficiase por la secretaría del a-quo a las entidades correspondientes.

Tercero.- Declarar probada la excepción de ‘inexistencia de la sociedad patrimonial’ formulada por los demandados.

Cuarto.- Como consecuencia, negar la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Quinto.- Costas de ambas instancias en un 70% a cargo de la demandante. Liquidense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias de derecho en esta instancia la suma de \$1'000.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pali. = Villate H
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Señor
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E S D

CLASE DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO DE COSAS
HEREDITARIAS
DEMANDANTE: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ
DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ
DEMANDADA: ELVINIA ARANGUREN CHACON
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma. En virtud del poder conferido por la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35 463 731 de Bogotá D.C., DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.508 526 de Funza, y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80 657 485 de Funza, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en el municipio de Mosquera, me permito formular DEMANDA REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS, en contra de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 39 736 585, previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, contrajo matrimonio por el rito católico con el señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, en la iglesia Parroquial de Funza, el día 29 de Noviembre de 1980, tal y como se observa en el Registro de matrimonio tomo 5 folio 327, de la Registraduría Municipal de Funza. (VER PRUEBA No. 3).

SEGUNDO. Dentro del anterior matrimonio se procreó a DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ. (VER PRUEBAS No. 4 y 5).

TERCERO. El señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de Agosto de 2015, y su defunción se registró ante la Notaria 71 del círculo de Bogotá, indicativo serial 08867198, de conformidad a la copia auténtica del Registro Civil de Defunción que allego a la presente (VER PRUEBA No. 6).

CUARTO. El señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, tenía como sustento laboral un vehículo de servicio público (Taxi) de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN". (VER PRUEBA No. 1 y 10).

QUINTO. Este bien mueble anteriormente descrito hace parte de la masa sucesoral y hace parte de la sociedad conyugal tenida con mi poderdante, ya que fue adquirido por el causante señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (q.e.p.d.), y su conyuge OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA.

SEXTO. Entre la señora OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA y el señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, nunca se llevó a cabo divorcio y liquidación conyugal por vía judicial, ni por vía notarial, es así que su matrimonio estaba vigente.

INTER
RABISISTIA
COPIA COTEJADA
1-5

SÉPTIMO. Desde el 27 de marzo de 2014, hasta el 22 de Agosto de 2015, es decir, durante los últimos dieciséis meses y veintiséis días de su vida, el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, convivió con la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, dentro de una relación sentimental extramatrimonial. (VER PRUEBA No. 9)

OCTAVO. En el momento en que falleció el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, el vehículo de servicio público (Taxi) de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No de Chasis MALCH41GAFM308512, Capacidad 5 Pasajeros Matriculado en Funza, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", quedaron bajo la tenencia de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.

NOVENO. El día once (11) de Septiembre de 2015 se radicó ante el Juzgado de Familia de Funza (Cund.) demanda de apertura de sucesión del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** por parte de la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** y sus hijos **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**.

DÉCIMO. El día Veintitrés (23) de Septiembre del año 2015, el Juzgado de Familia de Funza (Cund.) emitió auto de apertura de la sucesión interpuesta, y el cual textualiza en el ítem Sexto, punto 1 " ... De conformidad con lo previsto en el Art. 579 del C de P.C. decreta: 1.- El embargo del Vehículo de placas WFU-458 de propiedad del causante Miguel Angel Zabala Quimbayo, para el efecto, librese oficio respectivo con destino al señor secretario de tránsito correspondiente, con el debido formato de calificación, conforme establece en parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. 2.- el embargo del cupo (derecho de reposición) que pesa sobre el vehículo de placas WFU-458, de propiedad del causante Miguel Angel Zabala Quimbayo, en la empresa cooperativa de transportes expresos Funza "COOP-EXFUN" para el efecto, librese el oficio respectivo, con el debido formato de calificación, conforme establece en parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. (VER PRUEBA No. 7)

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015 se reconoció a la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** como cónyuge sobreviviente de causante, y a los señores **SUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JHON JAVY ZABALA RODRIGUEZ** como hijos del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**.

DUODÉCIMO. El Juzgado de Familia de Funza (Cund.) emitió otro oficio con fecha seis (06) de Noviembre del año 2015, en donde ordena la captura del vehículo anteriormente mencionado y textualiza: "Embargado como se encuentra el vehículo de placas WFU- 458, tal y como se establece de la documental que procede, el juzgado decreta su CAPTURA a efectos de facilitar su secuestro ...".

DECIMOTERCERO. El día seis (6) de Octubre del año 2015 se radicó el oficio No 1279 emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), a la Secretaria de Tránsito de Funza (Cund.), en donde le solicita, se decrete el embargo del vehículo automotor marca Hyundai, modelo 2015, placas WFU 458.

DECIMOCUARTO. Al realizarse la captura del vehículo, se encontró con que el automotor no se encontraba en el lugar de residencia de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, ubicada en la Calle 20 No 07-14 de Funza. (VER PRUEBA No. 8)

DECIMOQUINTO. La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, actualmente tiene el vehículo de placas WFU 458 en la Calle 12 No 21 a - 02 de Funza impidiendo que cualquier persona ingrese o lo movilice.



DECIMOSEXTO. Mis mandantes **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, se encuentran privados de la posesión material del vehículo de placas WFU 458 que hacen parte de la herencia dejada por el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d.), puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la demandada **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, persona que entró en posesión de mala fe y arbitrariamente

DECIMOSÉPTIMO. La demandada **ELVINIA ARANGUREN CHACON** comenzó a poseer el vehículo de placas WFU 458 desde el 23 de Agosto de 2015, día siguiente a la fecha de fallecimiento del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d.), reputándose públicamente como única dueña del vehículo, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión es de mala fe.

DECIMOCTAVO. Por lo anterior, en varias oportunidades se ha requerido telefónica y verbalmente a la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, para que haga la entrega material del vehículo de placas WFU 458, a lo que la demanda responde que iniciara un proceso de pertenencia sobre dicho bien mueble

DECIMONOVENO. Ni el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d), en vida, ni sus herederos **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, han enajenado, o prometido en venta, el vehículo de placas WFU 458, relacionado en el hecho cuarto de esta demanda, y por lo tanto se encuentra vigente el registro del título del causante, inscrito en el Certificado de libertad del vehículo. (VER PRUEBA No. 1)

VIGÉSIMO. La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** buscó mediante un proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado ante el Juzgado de Familia de Funza, con radicado No. 2016- 0586, declarar una unión marital de hecho entre ella y el causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** (q.e.p.d), entre el 22 de marzo de 2010 hasta el 22 de agosto de 2015, así como pretendía se decretara su disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial que tenía el causante con mi mandante **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA**.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día 17 de diciembre de 2016, el Juzgado de Familia de Funza, dentro del proceso No 2016- 0586 decretó que no existía sociedad patrimonial entre los señores **ELVINIA ARANGUREN CHACON** y **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, por considerar que se requería de un tiempo mayor a 2 años de convivencia para que existiese, lo que en efecto no se dio. (VER PRUEBA No. 9)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dicha sentencia fue apelada siendo enviada al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia para su revisión con el radicado No. 2016- 0586 -01.

VIGÉSIMO TERCERO. El día 4 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia dentro de la apelación No. 2016- 0586 decretó mediante sentencia.

**Primero Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Elvinia Aranguren Chacón identificada con cedula de ciudadanía 39.736.585 de Funza y Miguel Angel Zabala Quimbayo, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 5.975.662 de Piedra, desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 22 de agosto de 2015, día en que falleció.*

Segundo Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los nombrados compañeros permanentes. Oficiase por la secretaria del a-quo a las entidades correspondientes.

ENTRADA RÁPIDA
ENTRADA CON O

Tercero. Declarar probada la excepción de 'inexistencia de la sociedad patrimonial' formulada por los demandados". (VER PRUEBA No. 9).

VIGÉSIMO CUARTO. La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** puso un conductor para que trabajara el vehículo de placas **WFU458**, en el mes de octubre de 2015. Adeudando la seguridad social de dicho mes a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**, luego de dicho mes, lo escondió para impedir su captura.

VIGÉSIMO QUINTO. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, adeudaba a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**, la seguridad social de marzo de 2015, hasta su fallecimiento en el mes de agosto, por tener vinculado el vehículo de servicio público (Taxi) de placas **WFU458**, dicha deuda no ha podido ser cancelado por parte de mis mandantes a dicha entidad, teniendo en cuenta que no tienen materialmente el vehículo. (VER PRUEBA No. 10)

VIGÉSIMO SEXTO. La empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**, cobra por concepto de rodamiento una suma que varía cada año, sin importar que el vehículo y su cupo se estén utilizando o no, por lo tanto mis mandantes adeudan la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.333.814)** debido a que no han podido utilizar o puesto a trabajar el vehículo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Así mismo, la sucesión del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, ha perdido aproximadamente la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M-CTE (\$127.610.500)** por los ingresos que hubiera generado el vehículo de placas **WFU 458**, desde el 23 de agosto de 2015 hasta la actualidad.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERO. Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto y la posesión material a la sucesión del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra en cabeza de los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, del siguiente bien mueble: vehículo de servicio público (Taxi) de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa **WFU458**, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No de Chasis **MALCH41GAFM398512**, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a restituir a la sucesión del señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra en cabeza de los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, el siguiente bien mueble: vehículo de servicio público (Taxi) de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa **WFU458**, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No de Chasis **MALCH41GAFM398512**, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**.

TERCERO. Que la demandada debe pagar a la sucesión del señor **MIGUEL**

ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), la cual se encuentra en cabeza de los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ,, por ser eventual poseedora de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$383 040) por concepto de seguridad social del mes de octubre de 2015.

CUARTO. Que la demandada debe pagar a la sucesión del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), la cual se encuentra en cabeza de los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ,, por ser eventual poseedora de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$9 333 814) desde el mes de septiembre de 2015 hasta septiembre de 2019, y lo que se cause con posteridad hasta la entrega efectiva del vehículo, por concepto de rodamiento del mismo

QUINTO. Que la demandada debe pagar a la sucesión del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.), la cual se encuentra en cabeza de los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ,, por ser eventual poseedora de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$127.610.500) por concepto de los frutos civiles que hubiera recibido el vehículo, desde el 23 de agosto de 2015 hasta septiembre de 2019, y lo que se cause con posteridad hasta la entrega efectiva del vehículo, teniendo en cuenta que mis mandantes no lo han podido poner utilizar o poner a trabajar.

SEXTO. Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

SÉPTIMO. Que se condene al demandado en costas del proceso

SUBSIDIARIAS

PRIMERO. Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto y la posesión material a los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ, del siguiente bien mueble: vehículo de servicio público (Taxi) de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a restituir a los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ, el siguiente bien mueble: vehículo de servicio público (Taxi) de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"

TERCERO. Que la demandada debe pagar a los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ,, por ser eventual poseedora de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$383 040) por concepto de seguridad social del mes de octubre de 2015.



CUARENTA PESOS (\$383 040) por concepto de seguridad social del mes de octubre de 2015

CUARTO. Que la demandada debe pagar a los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, por ser eventual poseedora de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$9 333 814)** desde el mes de septiembre de 2015 hasta septiembre de 2019, y lo que se cause con posteridad hasta la entrega efectiva del vehículo, por concepto de rodamiento del mismo

QUINTO. Que la demandada debe pagar a los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, por ser eventual poseedora de mala fe, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$127 610.500)** por concepto de los frutos civiles que hubiera recibido el vehículo, desde el 23 de agosto de 2015 hasta septiembre de 2019, y lo que se cause con posteridad hasta la entrega efectiva del vehículo, teniendo en cuenta que mis mandantes no lo han podido poner utilizar o poner a trabajar.

SEXTO. Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

SÉPTIMO. Que se condene al demandado en costas del proceso

JURAMENTO ESTIMATORIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Mi poderdante estima bajo la gravedad de juramento que los frutos del bien mueble a reivindicar, tienen un valor discriminado en la siguiente forma

1. **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$127 610 500)**, a razón de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** diarios, desde el 23 de agosto de 2015, (fecha siguiente al fallecimiento del causante, y en que la demandada tomo la tenencia material de mala fe, del vehículo de placas **WFU 458**), hasta el mes de septiembre de 2019, dinero que mis mandantes hubiesen podido recibir si hubieran tenido y trabajado el vehículo mencionado, o si se lo hubiesen dado a un tercero por intermedio de un contrato de arrendamiento, dicho valor se concluye teniendo en cuenta la información suministrada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"**, donde se menciona que el promedio de ganancia diaria es de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M-CTE (\$85.000)**. **ASÍ MISMO LO QUE POSTERIORMENTE SE CAUSA HASTA LA FECHA DE LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHICULO.**

PRODUCIDO PROMEDIO DEL VEHICULO		
MES	VALOR GANANCIA DIARIA	VALOR GANANCIA MENSUAL
23 - 31 ago- 15	\$ 85 000	\$ 790 500
sep-15	\$ 85 000	\$ 2 550 000
oct-15	\$ 85 000	\$ 2 635 000
nov-15	\$ 85 000	\$ 2 550 000
dic-15	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ene-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
feb-16	\$ 85 000	\$ 2 465 000

COPIA AUTÉNTICA
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
4-5-21

mar-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
abr-16	\$ 85 000	\$ 2 550 000
may-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
jun-16	\$ 85 000	\$ 2 550 000
jul-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ago-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
sep-16	\$ 85 000	\$ 2 550 000
oct-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
nov-16	\$ 85 000	\$ 2 550 000
dic-16	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ene-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
feb-17	\$ 85 000	\$ 2 380 000
mar-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
abr-17	\$ 85 000	\$ 2 550 000
may-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
jun-17	\$ 85 000	\$ 2 550 000
jul-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ago-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
sep-17	\$ 85 000	\$ 2 550 000
oct-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
nov-17	\$ 85 000	\$ 2 550 000
dic-17	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ene-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
feb-18	\$ 85 000	\$ 2 380 000
mar-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
abr-18	\$ 85 000	\$ 2 550 000
may-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
jun-18	\$ 85 000	\$ 2 550 000
jul-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ago-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
sep-18	\$ 85 000	\$ 2 550 000
oct-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
nov-18	\$ 85 000	\$ 2 550 000
dic-18	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ene-19	\$ 85 000	\$ 2 635 000
feb-19	\$ 85 000	\$ 2 380 000
mar-19	\$ 85 000	\$ 2 635 000
abr-19	\$ 85 000	\$ 2 550 000
may-19	\$ 85 000	\$ 2 635 000
jun-19	\$ 85 000	\$ 2 550 000
jul-19	\$ 85 000	\$ 2 635 000
ago-19	\$ 85 000	\$ 2 635 000
sep-19	\$ 85 000	\$ 2 635 000
TOTAL		\$ 127.610.500

2. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.333.814) desde el 23 de agosto de 2015. (fecha en que

SE
ADP-IBIS-PRO
CORPORACION CON C
11-5-

la demandada tomó la tenencia material de mala fe, del vehículo de placas WFU 458, a causa del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL ZABALA), hasta el mes de septiembre de 2019, y lo que con posterioridad se cause hasta la entrega material del vehículo, dinero que se ha ido causando mensualmente a causa del rodamiento que cobra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", y que mis mandantes no han podido cancelar a dicha entidad, teniendo en cuenta que no pueden utilizar ni poner a trabajar el vehículo

ESTADO DE CUENTA COOP EXFUN LTDA RODAMIENTO		
MES	CONCEPTO	VALOR
sep-15	Rodamiento	\$ 180.850
nov-15	Rodamiento	\$ 159.150
dic-15	Rodamiento	\$ 159.150
ene-16	Rodamiento	\$ 169.924
feb-16	Rodamiento	\$ 169.924
mar-16	Rodamiento	\$ 169.924
abr-16	Rodamiento	\$ 169.924
may-16	Rodamiento	\$ 169.924
jun-16	Rodamiento	\$ 169.924
jul-16	Rodamiento	\$ 169.924
ago-16	Rodamiento	\$ 169.924
sep-16	Rodamiento	\$ 169.924
oct-16	Rodamiento	\$ 169.924
nov-16	Rodamiento	\$ 169.924
dic-16	Rodamiento	\$ 184.300
ene-17	Rodamiento	\$ 184.300
feb-17	Rodamiento	\$ 184.300
mar-17	Rodamiento	\$ 184.300
abr-17	Rodamiento	\$ 184.300
may-17	Rodamiento	\$ 184.300
jun-17	Rodamiento	\$ 184.300
jul-17	Rodamiento	\$ 184.300
ago-17	Rodamiento	\$ 184.300
sep-17	Rodamiento	\$ 184.300
oct-17	Rodamiento	\$ 184.300
nov-17	Rodamiento	\$ 184.300
dic-17	Rodamiento	\$ 184.300
ene-18	Rodamiento	\$ 212.050
feb-18	Rodamiento	\$ 212.050
mar-18	Rodamiento	\$ 212.050
abr-18	Rodamiento	\$ 212.050
may-18	Rodamiento	\$ 212.050
jun-18	Rodamiento	\$ 212.050
jul-18	Rodamiento	\$ 212.050
ago-18	Rodamiento	\$ 212.050
sep-18	Rodamiento	\$ 212.050
oct-18	Rodamiento	\$ 212.050

VER
 ABPISITO
 PARA COTEJAR CON OPA
 Fecha: 4-5-2
 LICENCIA
 COMLINCA

nov-18	Rodamiento	\$ 212 050
dic-18	Rodamiento	\$ 212 050
ene-19	Rodamiento	\$ 225 000
feb-19	Rodamiento	\$ 225 000
mar-19	Rodamiento	\$ 225 000
abr-19	Rodamiento	\$ 225 000
may-19	Rodamiento	\$ 225 000
jun-19	Rodamiento	\$ 225 000
jul-19	Rodamiento	\$ 225 000
ago-19	Rodamiento	\$ 225 000
sep-19	Rodamiento	\$ 225 000
TOTAL		\$ 9.333.814

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 961, 962, 963, 964, 966, 969, 1325 y concordantes del Código Civil; 18, 20, 25 a 25, 84, 368, y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR

La presente solicitud la realizo, teniendo en cuenta que aún no se han decretado medidas cautelares en el asunto de la referencia, el decreto y práctica de las medidas cautelares que se mencionan más adelante:

Permite el artículo 959 del Código Civil, lo siguiente:

"Medidas preventivas dentro del proceso Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un mueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada"

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerle, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía".

El artículo 713 del Código Civil, por su parte define la accesión como: *"un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles"*. El artículo 718 de la misma codificación, seguidamente dispone que *"se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o consó, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido"*.

De acuerdo con el contenido del canon 718 del Código Civil, los frutos civiles como los naturales, pertenece al dueño de la cosa de que provienen.

En el presente caso, los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ, son herederos del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (q.e.p.d), por lo que son herederos del derecho de propiedad del bien mueble que se reivindica; sin embargo no se pudo registrar dicha titularidad en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WFU458, dado que era necesario tener las improntas del motor, y como se puede deducir, estas no fue posible obtenerlas, dado que la demandada ha tenido la tenencia material de mala fe de dicho bien, desde el día 22 de Agosto de 2015, fecha de fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.).

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que la posesión material del bien mueble



mencionado la ostenta actualmente una persona distinta a mis representados, de ahí el objeto de la presente ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS, solicitó a su señoría con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literales a y c del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 713, 959 y 1325 del Código Civil, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares

PRIMERO.- Decretar la INSCRIPCIÓN de la presente demanda del bien mueble identificado con el Certificado de Libertad No. 3640466 del Servicio Especializado de Tránsito y Transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1º, literal a

SEGUNDO.- CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFU 458, PREVENIR DAÑOS O EL DESVALIJE DEL MISMO, COMEDIDAMENTE SOLICITO SE ORDENE SU EMBARGO Y POSTERIOR CAPTURA, PUESTO QUE AL SER UN BIEN MUEBLE VEHÍCULO ESTÁ EXPUESTO A QUE SE LE REALICEN DIVERSOS DAÑOS.

Lo anterior, de conformidad con el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Tradición No. 3640466 del vehículo de placas WFU458
2. Copia cedula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)
3. Registro Civil de matrimonio de los señores MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.) y OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, indicativo serial Libro 5 Folio 327 de la Registraduría Municipal de Funza
4. Registro Civil de nacimiento del señor JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ indicativo serial No. 8728503 de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D C
5. Registro Civil de nacimiento del señor DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ indicativo serial No. 15229712 de la Notaria Única de Funza (Cundinamarca)
6. Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D.) indicativo serial No. 08867198 de la Notaria 71 del circulo de Bogotá D C
7. Auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del año 2015, proferido por el Juzgado de Familia de Funza (Cund)
8. Copia autentica oficio No. 0814 del 18 de abril de 2018 expedida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza y dirigido a la Empresa Transportadora Cooperativa de Transporte Expresos Funza COOP-EXFUM.
9. Oficio No. 0137 del 1 de febrero de 2016 radicado ante la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal
10. Copia autentica de la Sentencia de fecha 4 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, dentro del proceso No. 2016- 0586
11. Respuesta a derecho de petición expedida el día 27 de agosto de 2019 por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN", con estado de cuenta del vehículo de placas WFU458.
12. Base gravable expedida el día 16 de agosto de 2019 por el Ministerio de Transporte, con avalúo del vehículo

PRUEBA TRASLADADA:

1. Solicito el despacho judicial el traslado de todas las pruebas allegadas y practicadas, dentro del PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2016- 0586 del Juzgado de familia de Funza



(Cundinamarca)

B. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez decretar los siguientes testimonios a fin de que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la contestación de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé

- El Señor **RAFAEL ANTONIO GONZALEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 382 676, quien puede ser notificado en la Carrera 5 No. 12- 55 Barrio Cerrezuelita Funza, Cel: 321 230 85 36, quien dará testimonio sobre la posesión de mala fe, por parte de la demandada sobre el vehículo objeto de la presente demanda, sobre el tiempo de posesión que ha tenido la demandada sobre el mueble, que no ha sido público, ni pacífico; también sobre las obligaciones y frutos que mis mandantes o la sucesión han dejado de devengar a causa de no tener el vehículo, y lo demás que les conste de los hechos de la demanda
- El Señor **EDGAR RODRIGUEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 351.472, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 2 - 93 Torre 3 Apto 403 Altos de Guali 2, Cel: 321 476 52 72, quien dará testimonio sobre la posesión de mala fe, por parte de la demandada sobre el vehículo objeto de la presente demanda, sobre el tiempo de posesión que ha tenido la demandada sobre el mueble, que no ha sido público, ni pacífico; también sobre las obligaciones y frutos que mis mandantes o la sucesión han dejado de devengar a causa de no tener el vehículo, y lo demás que les conste de los hechos de la demanda
- El Señor **WILLIAM JOSE SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 132 598, quien puede ser notificado en la carrera 8 a No. 22 - 23 B/ bellisca, Cel. 320 329 3882, quien dará testimonio sobre la posesión de mala fe, por parte de la demandada sobre el vehículo objeto de la presente demanda, sobre el tiempo de posesión que ha tenido la demandada sobre el mueble, que no ha sido público, ni pacífico; también sobre las obligaciones y frutos que mis mandantes o la sucesión han dejado de devengar a causa de no tener el vehículo, y lo demás que les conste de los hechos de la demanda
- El Señor **JUAN ESTEBAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 023 626 de Funza, quien puede ser notificado en la carrera 11 No. 10 - 26 Funza centro, Cel. 311 586 70 15, quien dará testimonio sobre la posesión de mala fe, por parte de la demandada sobre el vehículo objeto de la presente demanda, sobre el tiempo de posesión que ha tenido la demandada sobre el mueble, que no ha sido público, ni pacífico; también sobre las obligaciones y frutos que mis mandantes o la sucesión han dejado de devengar a causa de no tener el vehículo, y lo demás que les conste de los hechos de la demanda
- El Señor **OMAR ALBERTO TAFUR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 495.970, quien puede ser notificado en la Kr 13 No. 17 a 11 Bloque 9 Apartamento 402 Multicentro Funza Cel. 350 695 09 94, quien dará testimonio sobre la posesión de mala fe, por parte de la demandada sobre el vehículo objeto de la presente demanda, sobre el tiempo de posesión que ha tenido la demandada sobre el mueble, que no ha sido público, ni pacífico; también sobre las obligaciones y frutos que mis mandantes o la sucesión han dejado de devengar a causa de no tener el vehículo, y lo demás que les conste de los hechos de la demanda

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Así mismo, en el día y hora señalado por el Despacho, sírvase señor Juez citar a la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, para que personalmente absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé sobre los hechos de la demanda y

INTER
ESPISIÑO
 INTERVENIDA CON
 U-S-
AGENCIA
 SIN COMUNIC

su contestación.

D. INSPECCION JUDICIAL CON PERITOS

Sírvase señor Juez fijar día fecha y hora, con el fin de practicar una inspección judicial, sobre el vehículo objeto de la presente demanda, y que se encuentra ubicado en la Calle 12 No 21 a - 02 de Funza, o donde indique la demandada, con el fin de comprobar sus características

Esta inspección judicial, la solicito con peritos, por la necesidad de comprobar el estado actual del vehículo, su valor comercial, puesto que se entiende que al no tener la posesión material del vehículo de placas WFU 458, es imposible allegar un dictamen con la demanda.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

La cuantía sobre la cual versa el presente proceso, de determina por el avalúo del bien mueble, el cual asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$159.467.354)**, valor que corresponde a la sumatoria del total del avalúo del vehículo, la seguridad social y rodamiento que mis mandantes adeudan y los frutos civiles que ellos o la sucesión del causante, han dejado de percibir al no tener la posesión material del vehículo, no poderlo utilizar ni ponerlo a trabajar.

Por la naturaleza del proceso, ubicación del bien mueble y vecindad de la demandante, es usted competente, señor juez, para conocer de este litigio; y de acuerdo al artículo 22 Numeral 18 del Código General del Proceso

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON** en la Calle 20 No 07-14 de Funza, bajo la gravedad de juramento mis mandantes declaran que desconocen numero celular o e-mail de contacto

Mis mandantes en la CALLE 16 B No 7 E 45 Barrio MAIPORE MOSQUERA, Celular: 311 487 63 94, E-mail info@legalesycontables.com.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 77 A Sur No 14-03 piso 2, Barrio la Marichuela de esta ciudad E-mail: soluciones_legales_contables@hotmail.com
Teléfono: 7646587- 3182015133

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T.P. No. 192.348 del C. S. J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase la orden impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia-, mediante providencia de fecha seis (6) de marzo del presente y en consecuencia:

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 22 numeral 18, 28 numeral 1º, 368 y siguientes del Código General del Proceso y 1325 del C.C. y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado dispone,

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **REIVINDICACIÓN DE BIENES SUCESORALES** incoada a través de apoderada judicial por los señores **OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA** y **JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ**, en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACÓN**. Désele a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; obsérvese lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y demás normas procesales pertinentes del C.G.P.

TERCERO.- CAUCIÓN MEDIDAS CAUTELARES: Atendiendo la solicitud de la apoderada sobre la inscripción de la demanda, previo a acceder y de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., se ordena prestar caución por la suma de \$31.900.000.00.

CUARTO.- Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 3º, se le solicita a la apoderada informar el correo electrónico de la parte demandada -dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º inciso 2º de la norma citada- y de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ

M.H. 2019-0787

JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
En el estado No. 51 hoy 9 de julio de 2020.
La Secretaria: DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA



Fwd: Envío Solicitud de Nulidad Proceso Reivindicación de bienes sucesorales No. 2019-0787 de Omaira Rodríguez Zabala y Otros Contra Elvinia Aranguren Chacón.

VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Mar 02/08/2022 15:19

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lo pertinente.

----- Forwarded message -----

De: **VICTOR CATAMA** <victorcatamaabogado@gmail.com>

Date: mar, 2 ago 2022 a la(s) 15:17

Subject: Envío Solicitud de Nulidad Proceso Reivindicación de bienes sucesorales No. 2019-0787 de Omaira Rodríguez Zabala y Otros Contra Elvinia Aranguren Chacón.

To: <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VICTOR E CATAMA

C.C.19.110.489 DE BOGOTÁ

T.P.28035 C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUND.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: REIVINDICATORIO No.2019-00787-00 DE OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA Y
OTROS CONTRA ELVINIA ARANGUREN CHACON

VICTOR ERNESTO CATAMA C, mayor de edad Abogado titulado e identificado con la .T.P.28036 del C.S.J. y C.C.C 19.110.489 de Bogotá, mayor de edad. de esta vecindad donde me encuentro domiciliado, como Apoderado de la Señora ELVINIA ARANGUREN CHACON Parte demandada dentro de lo referenciado, cuyo poder adjunto y cuya personería ruego reconocerme, mediante el presente escrito solicito que *previa* a cualquier actuación y mediante los trámites legales pertinentes y con citación y audiencia de la parte demandante, se sirva declarar la NULIDAD de todo lo actuado dentro del citado Proceso, a partir de los autos de fecha 08 de Julio de 2020 y 27 de enero de 2021, mediante los cuales su Despacho admite el presente libelo y aclara el auto admisorio del mismo.

CAUSAL INVOCADA:

Aduzco la Reglada por el Art. 133 numeral 8º del C.G.P.

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas....".

HECHOS:

1. La señora Omaira Rodríguez de Zabala, Duoberney Zabala Rodríguez y John Javy Zabala Rodríguez, iniciaron demanda Reivindicatoria de Bienes Sucesorales en contra de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON, tendiente obtener declaración de que pertenece el dominio pleno y absoluto y la posesión material a la sucesión del señor Miguel Ángel Zabala Quimbayo el vehículo automotor de placa WFU45B, cuyas demás características allí se determinaron y se ordene su restitución a la sucesión, se ordene el pago de varias sumas de dinero que aparece en el libelo demandatorio y otras Pretensiones subsidiarias que allí aparecen.
2. Luego de diversas providencias en las que entre otras se Inadmite la demanda, en auto del 08 de de julio de 2020 se admite la presente demanda y en auto del 27 de enero 2021 aclaró la anterior providencia y ordena la Notificación en legal forma a la parte demandada.
3. La Apoderada de los demandados, señaló en la demanda correspondiente una dirección de Notificaciones de la demandada y allí envió dicha notificación sin que la misma correspondiera a la verdad y por ende fue devuelta con la respectiva constancia afirmando que allí "ni vivía, ni había vivido la demandada ELVINIA ARANGUREN CH., a sabiendas de que todos los demandados sabían donde era su verdadera dirección y la omitieron sin saber su razón o motivo.
4. Ante esta situación fáctica, la apoderada demandante decide hacer la notificación personal de la demanda a mi representada a un correo electrónico y en efecto así procede enviándola al mail: elviniaaranguren@gmail.com
5. Mi representada nunca ha sido usuaria del email antes relacionado, ya que siempre su correo electrónico ha sido: elviniaarangurer29@gmail.com por lo que la notificación o supuesta notificación de que habla la parte demandante nunca se efectuó, ni mi representada se enteró de ella de forma alguna y sin que exista justificación, ya que la familia demandante conoce y ha conocido donde legalmente se puede notificar a la aquí demandada, como que su ex esposo y padre fue legalmente compañero permanente de ELVINIA ARANGUREN por más de 5 años, no existiendo justificación legal para que en su momento se pretenda ignorarlo, como

- queriendo tapar el sol con dos manos.
6. Por lo tanto esta Nulidad es insubsanable, por lo que aún de oficio, el Despacho puede así decretarla, por lo que en este Instante Procesa: se debe subsanar el yerro y proceder de conformidad.
 7. Y es que la dirección dada como sitio de Notificaciones de mi Representada en ella nunca ha residido, por lo que no puede de forma válida alguna citarse como sitio de su domicilio o residencia y el correo electrónico de marras tampoco ha sido de ella, por lo que no existe excusa válida para el yerro cometido por la demandante para hacer incurrir en error al Despacho.
 8. El Art. 40 de la Ley 153 de 1887 inciso final, en concordancia con el Art. 622 del C.G.P. señala que la Competencia para tramitar el proceso se regirá por la Legislación vigente en el momento de formular la demanda con la que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. Porque además, la competencia se especifica como imperativa por regla general y a vulneración de sus reglas se sanciona con **NULIDAD ABSOLUTA O INSUBSANABLE**, esto en razón también teniendo en cuenta la **INMUTABILIDAD** de la Competencia.

PRUEBAS DE LAS CAUSALES PROPUESTAS:

Toda la actuación obrante en autos en especial las diligencias de notificación realizadas y en especial el escrito de envío por **e-entrega** con acuse de recibo de la supuesta Notificación al correo elviniaaranquere@gmail.com que no corresponde a mi representada y desde ya solicito oficiar a esta Empresa para que informe todos los pormenores de esta notificación y el porqué de su certificación posiblemente a sabiendas de su irregularidad.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en las direcciones obrantes en autos, mi Representada en su correo electrónico: elviniaaranquere29@gmail.com el suscrito en la secretaría de su Despacho o en la carrera 5 No 16-14 Oficina 510, tel. 3108148310. victorcatamaabogado@gmail.com de esta Ciudad de Bogotá D C

Atentamente,



VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C.: 19.110.489 de Bogotá
T.P. 28035 del C.S.J.

VICTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
Carrera 5 No. 16-14 Oficina 510 Tels.2496631-3108198210-3158161245
Victorcatamaabogado@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUND.
E. S. D.

Ref: REIVINDICATORIO No.2019-00787-00 DE OMAIRA RODRIGUEZ DE
ZABALA Y Otros Contra ELVINIA ARANGUREN CHACON

Elvinia Aranguren Chacón, mayor de edad, vecina de este Municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.736.585 de Funza Cund., mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. VICTOR ERNESTO CATAMA, Abogado graduado con T.P.28035 del C.S.J. y C.C. 19.110.489 de Bogotá, para que me represente en el Proceso de la Referencia en el que soy parte demandada, según hechos y circunstancias que se señalarán en la contestación correspondiente.

Mi Apoderado tendrá las facultades de Ley (Art.77 del C.G.P.) en especial conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, aceptar desistimientos, recibir toda clase de notificaciones, impetrar Nu gaces, recibir y cobrar títulos y demás facultades legales para el correcto desempeño de su Mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este mandato.

Atentamente,

ELVINIA ARANGUREN CHACON
C.C.39.736.585 de Funza Cund.

Acepto:

VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C.19.110.489 DE BOGOTÁ
T.P.28035 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1573054

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ELVINIA ARANGUREN CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39736585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Elvinia Aranguren Chacón



v5zE510482m.n
11/07/2022 - 13:12:13



----- Firma autógrafa -----

Confirma al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUZGADOS .

Hermann Pieschacón Fonrodona

HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA

Notario Primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5zE510482m.n

RV: Reivindicatorio No.2019-00787 DE OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA Y OTRO Contra ELVINIA ARANGUREN CHACON

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:47

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza
<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:14 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reivindicatorio No.2019-00787 DE OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA Y OTRO Contra ELVINIA ARANGUREN CHACON

PARA LO PERTINENTE ALLEGÓ CONTESTACIÓN DEMANDA.

ATTE,

VICTOR E CVATAMA
T.P.28035 C.S.J.

VICTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
CARRERA 5 NO. 16-14 OFICINA 510 TELS. 3108148910-2436011
VICTORCATAMAABOGADO@GMAIL.COM
BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA CUND.
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO No. 252863110001-2019-00787-00 DE
OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA Y OTROS CONTRA ELVINIA ARANGUREN
CHACÓN

VICTOR ERNESTO CATAMA, Abogado graduado con T.P. 28035 del C.S.J. y C.C. 19.110.489 de Bogotá, como Apoderado Judicial de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACÓN, también mayor de edad y de esta vecindad, dentro de lo referenciado, cuyo poder obra en autos y cuya personería está reconocida; mediante el presente escrito vengo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Primero, Segundo y Tercero: No me constan los debe probar la demandante en forma idónea.

Al Cuarto: No cierto. Es una afirmación tendenciosa de la apoderada y sus poderdantes. No obstante Deberán probar tal afirmación

Al Quinto: Es totalmente falso y a sabiendas de que tal vehículo fue adquirido en compañía de mi poderdante y solo por la confianza, de ser pareja en ese momento hizo que él solo quedará en la Licencia de Tránsito.

Al Sexto: No me consta lo manifestado. Debe ser probado por los medios legales.

Al Séptimo: No Consta. Deberá ser probado legalmente.

Al Octavo: No es Cierto. aún antes de la muerte del señor Miguel Ángel Zabala Quimbayo, era mi representada; Elvinia Aranguren Chacón, quien tenía la Posesión sobre el automotor y ejercía actos de señora y dueña y por esta causa se adelanta proceso de pertenencia en el Juzgado Civil Municipal de Funza.

Al Decimo, Undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto: No Me constan deberán ser probados idóneamente por quien formula tales hechos.

Al Decimoquinto: Es cierto. Ella es la poseedora desde hace más de 6 años y próximamente propietaria del automotor por esta causa.

Al Decimosexto: No es Cierto. Los aquí demandantes, no son ni han sido poseedores nunca de nada en relación con este vehículo y solo mi representada es la poseedora del automotor en legal forma durante más de 6 años.

Al decimoséptimo: Es cierto que es la poseedora de buena fe pero eso hace más de 8 años.

Al decimoctavo, decimonoveno, Vigésimo, Vigésimoprimeró, vigésimosegundo y vigésimo tercero: No me constan deberán ser probados idóneamente por la demandada.

Al Vigésimocuarto, Vigésimoquinto, Vigésimosexto y Vigésimoséptimo: No me constan pero si es así mi representada lo que ha hecho es realizar actos de señora y dueña del automotor por serla.

A LAS PRETENSIONES:

1. Por lo anteriormente expuesto y actuando en mi calidad antes dicha, manifiesto al señor Juez que me opongo a la prosperidad de las legales Pretensiones de la presente demanda por carecer todas ellas de asidero

legal tanto en los hechos como en el derecho y solicito que las mismas sean rechazadas en su integridad, con base en las pruebas que legítimamente se recauden y con las excepciones de fondo que propondre, ya que esta es una acción demandatoria, irregular, dilatoria y posiblemente de mala fe formulada por Apoderada, quien posiblemente también, a sabiendas y sin sustento legal alguno, busca de pronto hacer incurrir en error al Despacho para un fallo a favor de sus poderdantes con hechos contrarios a la realidad.

2. Y es que no puede ser de recibo, que luego de más de 7 años de fallecido, el señor Miguel Ángel Zabala Quimbayo y más de 6 años de adelantada la sucesión y cuando la acción se encuentra prescrita, se pretenda una acción a todas luces temeraria sobre un bien de Posesión exclusiva de mi Representada Elvinia Aranguren Chacón, desde hace más de 8 años, esto es desde el mismo momento en que se adquirió y por estar conviviendo de techo y lecho con el de cujus.

Los anteriores son motivos suficientes para que las pretensiones de la demanda sean despachadas desfavorablemente y no se efectúe ninguna clase de condena en contra de mi representado, por ausencia total de causa y responsabilidad de su parte y a contrario sensu se condene en costas y perjuicios a los aquí demandados.

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE CAUSA LEGAL PARA INCOAR LA PRESENTE ACCION

La parte demandante, por medio de apoderada demanda a Elvinia Aranguren Chacón, con el fin de que se declare que pertenece a sus dominios el vehículo automotor de placas WFU458, cuyas demás características obran en el licenciamiento demandatorio, sin que el mismo nunca ni físicamente y ni tan siquiera en documento legal alguno haya aparecido o se haya inscrito en cabeza ni de la Sucesión y mucho menos de los aquí reclamantes, tal como se ha reconocido expresamente por su Despacho en diversos proveídos obrantes en autos, esto es que nunca han ejercido acto de señorío alguno sobre el vehículo y a contrario sensu mi Representada Elvinia Aranguren Chacón es quien desde el mismo momento en que fue comprado el 17 de mayo del año 2014, esto es hace más de 7 años, es quien ha ejercido la Posesión quieta, legítima, pacífica sin violencia ni ocultamiento alguno y sin reconocer dominio en persona ajena alguna, lo cual me releva de ahondar y probar tal aseveración.

Por lo anterior deberá declararse probada la presente excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO VEHICULO

Desde el año 2019, la señora Elvinia Aranguren Chacón, adelanta el Juzgado Civil Municipal de Funza el Proceso de Pertenencia Radicado bajo el No. 2019-0534, tendiente a obtener por este medio la Propiedad del Automotor de Placa WFU-458 marca Hyundai, carrocería Sedan automóvil taxi de servicio Público cuyas demás características obran en la presente demanda y es el mismo vehículo automotor por el que se adelanta el proceso prescriptivo demanda instaurada contra el único propietario inscrito del automotor, el señor MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO, Ex Compañero Permanente de mi representada y contra los demás interesados e indeterminados, proceso que adelantado en legal forma y pendiente de fallo.

Por lo anterior debe declararse probada la presente excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte aquí demandante.

PRESCRIPCION

La acción Reivindicatoria aquí insaturada por OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA y Otros en contra de Mi Representada se encuentra Prescrita por el paso del Tiempo. En efecto la presente demanda tiene Auto Admisorio de fecha 5 de octubre de 2022 y el automóvil que se pretende Reivindicar es un Taxi Hyundai modelo 2015 vehículo comprado 17 de mayo de 2014, fecha desde la cual ha estado bajo el dominio y Posesión de la señora ELVINIA ARANGUREN CHACON, sin reconocer dominio ajeno, es decir a la fecha de la compra del automotor han transcurrido más de 8 años y desde la fecha del fallecimiento de quien figura en la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito más de 7 años, por lo que para la fecha de admisión de la presente acción, ésta se encuentra Prescrita y así deberá declararse por su Despacho.

En efecto: el Art. 94 del C.G.P. en su inciso primero señala que: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella... se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Reitero, La Notificación de la presente demanda se ha producido luego del auto del 5 de Octubre 2022, esto es que por el transcurso del Tiempo, más de 5 años, la acción aquí instaurada ha prescrito y así debe declararse por su Despacho condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

LAS GENERICAS QUE SE LLEGUEN A CONFIGURAR Y DEMOSTRAR EN EL PROCESO.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Que en la fecha y hora que señale su Despacho, OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verba les formularé sobre hechos de la demanda y su contestación, debiendo ser citados a las direcciones obrantes en autos.

Oficios:

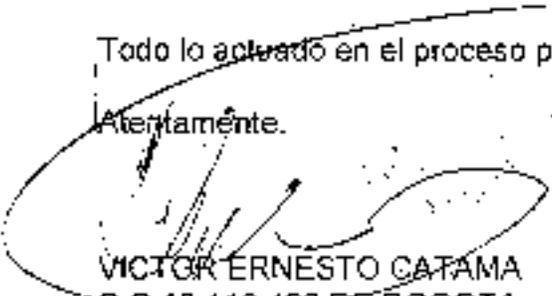
Ruego a la señora juez se oficie al Juzgado Civil Municipal Civil de Funza Cund., y mediante los trámites electrónicos y si es necesario a mi costa a fin de que envíen el proceso Verbal de Pertinencia No. 2019-0534 -00 que allí se adelanta, siendo parte demandante ELVINIA ARANGUREN CHACON y parte demandada MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO y Otros, y, si es necesario el estado del proceso y las partes del mismo, a fin de que sirva como prueba de la presente acción o lo que considere su Despacho.

Documentales:

Poder para actuar Obrante en autos

Todo lo actuado en el proceso principal.

Atentamente.


VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C. 19.110.489 DE BOGOTA
T.P. 28035 C.S.J.



Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

SOLICITUD PROCESO

1 mensaje

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>
Para: memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de julio de 2023, 15:53

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA

E.S.D.

PROCESO: 25286311000120150058600

DEMANDANTE: ELVINIA ARANGUREN CHACON

**DEMANDADOS: OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA, DUBERNEY ZABALA
RODRÍGUEZ, y JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ**

Cordial saludo,

Mediante la presente respetuosamente solicito se expidan copias del proceso o se me envíe link para visualizar el proceso completo, a fin de enviarlo como prueba al proceso **25286400300220230030500 del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - CUNDINAMARCA - FUNZA.**

En caso que el proceso se encuentre archivado respetuosamente solicito el desarchivo del mismo, puesto que en la página de la rama judicial no se ha actualizado la ubicación del expediente.

Cordialmente,

Dra. Marcela Ayala Balaguera

Apoderada parte demandada

Cel. 3182015133



Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

SOLICITUD ENVIO DE PROCESO

1 mensaje

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

18 de julio de 2023, 15:08

Para: "Juzgado 11 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**PROCESO NO. 11001310501120160038600
DEMANDANTE: OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Cordial saludo,

Mediante la presente respetuosamente solicito se expidan copias del proceso o se me envíe link para visualizar el proceso completo, a fin de enviarlo como prueba al proceso **25286400300220230030500 del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - CUNDINAMARCA - FUNZA.**

En caso que el proceso se encuentre archivado respetuosamente solicito el desarchivo del mismo, puesto que en la página de la rama judicial no se ha actualizado la ubicación del expediente.

Cordialmente,
Dra. Marcela Ayala Balaguera
Apoderada parte demandante
Cel. 3182015133



Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

SOLICITUD ENVIO LINK DEL PROCESO

2 mensajes

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>
Para: memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de julio de 2023, 15:42

SEÑOR:

JUZGADO DE PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: 2019-787

DEMANDANTE: OMAIRA RODRIGUEZ

DEMANDADA: ELVINIA ARANGUREN CHACON

Cordial saludo,

Mediante la presente respetuosamente solicito se expidan copias del proceso o se me envíe link para visualizar el proceso completo, a fin de enviarlo como prueba al proceso **25286400300220230030500 del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - CUNDINAMARCA - FUNZA.**

--

Cordialmente,
Marcela Ayala Balaguera
Abogada

--

Cordialmente,
Dra. Marcela Ayala Balaguera



MEMORIAL FIJAR FECHA AUDIENCIA PROCESO OMAIRA.docx.pdf

110K

Recepcion Memoriales Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza

<memorialesj01fliafunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: MARCELA AYALA BALAGUERA <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

18 de julio de 2023,

15:48

Cordial saludo,

Se acusa recibido del mail anterior y se remite link del expediente de referencia:

[252863110001-2019-00787-00](#)

Cordialmente,

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA.

Señor

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Oficina de Asignaciones

E. S. D

Respetados Señores:

RECIBIDO
--17191

Fecha

21 JUN 2016

Hora

NO FLS 5/E

Nombre

Bogotá, D.C.

OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.463.731** de Bogotá D.C., mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Mosquera, **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.508.526** de Funza, mayor de edad, con domicilio permanente en el municipio de Mosquera y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.657.485** de Funza, con domicilio permanente en el municipio de Mosquera, actuando en nombre propio, bajo la gravedad de juramento formulo denuncia de carácter penal en contra de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, por la posible comisión del delito de **HURTO**, y los demás que este despacho considere, de conformidad con el los artículos 239 y ss C. P., con base en los siguientes:

HECHOS

1. Yo **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** contrae matrimonio por el rito Católico con el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, en la Iglesia Parroquial de Funza, el día 29 de Noviembre de 1980, matrimonio registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca), según registro civil de matrimonio tomo 5 folio 327.
2. Dentro del anterior matrimonio se procreó a **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**.
3. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de Agosto de 2015, y su defunción se registró ante la Notaria 71 del circulo de Bogotá, indicativo serial 08867198, de conformidad a la copia auténtica del Registro civil de defunción que se allega a la demanda.
4. El causante en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 5.975.662 de Piedras (Tolima).
5. El último domicilio del causante fue la ciudad de Funza.
6. Durante el último año de su vida, el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, convivió con la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.
7. El señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, tenía como sustento laboral un vehículo de servicio público (Taxi) junto con su cupo de rodamiento, de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP EVELIN"

vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN".

8. Este bien mueble hace parte de la masa sucesoral y hace parte de la sociedad conyugal ya que fue adquirido por el causante señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, y su conyugue **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA**.
9. Entre la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** y el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, nunca se llevo a cabo divorcio y liquidación conyugal por vía judicial, ni por vía notarial, es así que su unión marital estaba vigente.
10. En el momento que fallece el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, el vehículo de servicio público (**Taxi**) junto con su cupo de rodamiento, de marca Hyundai línea Accent Verna GLS, Carrocería Sedan, Automóvil, Modelo 2015, Servicio Público, Color Amarillo, Placa WFU458, Cilindraje 1495, Tipo de Combustible a Gasolina, No. de Chasis MALCH41GAFM398512, Capacidad 5 Pasajeros. Matriculado en Funza, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EXPRESOS FUNZA "COOP-EXFUN"; queda bajo la tenencia de la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**.
11. Después de fallecer el señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**, la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, pone en funcionamiento laboral, el vehículo anteriormente mencionado, obteniendo los gananciales solo y exclusivamente a su favor.
12. El día once (11) de Septiembre de 2015 se radica ante el Juzgado de Familia de Funza (Cund.) demanda de apertura de sucesión del causante **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO**. por parte mía es decir **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** y mis hijos **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** y **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ**.
13. El día Veintitrés (23) de Septiembre del año 2015, el Juzgado de Familia de Funza (Cund.) emite oficio admisorio, de la demanda interpuesta, y el cual textualiza en el ítem Sexto, punto 1 " *...De conformidad con lo previsto en el Art. 579 del C. de P.C. decreta: 1.- El embargo del Vehículo de placas WFU-458 de propiedad del causante Miguel Angel Zabala Quimbayo, para el efecto, librese oficio respectivo con destino al señor secretario de transito correspondiente, con el debido formato de calificación, conforme establece en parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. 2.- el embargo del cupo (derecho de reposición) que pesa sobre el vehículo de placas WFU-458, de propiedad del causante Miguel Angel Zabala Quimbayo, en la empresa cooperativa de transportes expresos Funza "COOP-EXFUN" para el efecto, librese el oficio respectivo, con el debido formato de calificación, conforme establece en parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1579 de 2012.*
14. El Juzgado de Familia de Funza (Cund.) emite otro oficio con fecha seis (06) de Noviembre del año 2015, en donde ordena la captura del vehículo anteriormente mencionado y textualiza: "Embargado como se encuentra el vehículo de placas WFU- 458, tal y como se establece de la documental que

procede, el juzgado decreta su CAPTURA a efectos de facilitar su secuestro...".

15. El día seis (6) de Octubre del año 2015 se radica el oficio No. 1279 emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza(Cund.), a la Secretaria de Transito de Funza (Cund.), en donde le solicita, se decrete el embargo del vehículo automotor marca Hyundai, modelo 2015, placas WFU 458.
16. El día diecinueve de Febrero de 2016, se radica oficio No. 0137, dirigido a la SIJIN, emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza(Cund.), donde se solicita efectuar la captura del vehículo automotor clase automóvil, marca HYUNDAI, modelo 2015, placas WFU-458
17. A la fecha, el vehículo se encuentra desaparecido, igualmente se le ha solicitado en reiteradas ocasiones, a la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, que ceda a la entrega del vehículo ya que se encuentra bajo su poder y conoce su paradero, pero se niega rotundamente, es decir, hurto nuestro bien mueble, el cual hace parte de la masa sucesoral que por derecho y ley nos pertenece.
18. Mi desesperación y la de mis hijos no sólo se encuentra en la afectación a nuestro patrimonio económico, sino además en la indiferencia que demuestra la señora **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, el cual tiene bajo su poder y sabe cuál es el paradero de nuestro vehículo automotor marca Hyundai, modelo 2015, placas WFU 458., afectando así no solamente nuestros sustentos económicos, como también el tiempo y el desgaste judicial a la orden interpuesta de embargo, captura y al que ella hace caso omiso.

ANÁLISIS JURÍDICO

El Código Penal, señala como delitos las siguientes conductas:

TITULO VII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO CAPITULO PRIMERO DEL HURTO

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Modificado por el art. 2. De la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Derogado art. 1. Ley 813 de 2003. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos

PRUEBAS

A este escrito anexo:

1. Copia autentica del auto admisorio de fecha veintitrés (23) de Septiembre del año 2015.

2. Copia autentica de oficio No. 1279 Dirigida a la Secretaría de Tránsito

3. Copia autentica de oficio No. 0137 Dirigido a la SIJIN.
4. Copia autentica del Registro Civil de Defunción del causante, señor **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** indicativo serial 08867198 el cual se registró ante la Notaria 71 del círculo de Bogotá.
5. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del heredero **DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ** indicativo serial No. 15229712 el cual se encuentra registrado en la Notaria Única de Funza (Cundinamarca).
6. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del heredero **JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ** indicativo serial No. 8728503 el cual se encuentra registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá.
7. Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio de **MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO** con la señora **OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA** registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Funza (Cundinamarca).
8. Copia Autentica del Certificado de información de un vehículo automotor RUNT No. 2666617 expedida el 27 de Agosto de 2015 para el vehículo de placas WFU 458.

NOTIFICACIONES

Nosotros recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 77*-17 sur Piso 3 B. Marichuela, en la ciudad de Bogotá. Tel. 7646587

El denunciado **ELVINIA ARANGUREN CHACON**, en la siguiente dirección:

- Calle 20 No. 8-41 B. Bellisca del municipio de Funza (Cund.)

Atentamente,

OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
C.C. No. 35.463.731 de Bogotá D.C.

DUBERNEY ZABALA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.073.508.526 de Funza

JOHN JAVY ZABALA RODRIGUEZ
C.C. No. 80.657.485 de Funza



Cooperativa de Transportadores Expresos de Funza "COOP EXFUN LTDA"

Registro Cámara de Comercio 005-18 de Abril de 1996
Resolución No. 001173 de Septiembre de 2002
Nit: 832.001.475-8

Funza Cundinamarca, agosto 27 de 2019

Señora:
OMAIRA RODRIGUEZ DE ZABALA
Calle 16 B No. 7 E L 45 Mosquera

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - RADICADO 12/08/2019

En atención al derecho de petición radicado en nuestras oficinas el pasado 12 de agosto de 2019, nos permitimos dar respuesta conforme al artículo 14 y siguientes de la ley 1755 de 2015, encontrándonos en términos de ley:

1. Se anexa estado de cuenta a la fecha, en el que no se incluyen los rubros de aportes sociales, ahorro voluntario para vehículo, multas e intereses.
2. COOP EXFUN LTDA; no puede certificar el promedio de ganancias mensuales de un vehículo, en virtud a que el manejo operativo referente al tema de producidos diarios, mantenimiento técnico mecánico, son de manejo exclusivo del asociado propietario.

Sin embargo, manifestamos que el valor promedio del producido diario de los vehículos afiliados a nuestra cooperativa, asciende a un promedio de \$85.000, valor que debe ser tenido en cuenta para efectos de liquidar el promedio bruto de ingresos del vehículo.

Con lo anterior, se da por atendida su solicitud.

Cordialmente,


CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ORTIZ
GERENTE
Representante legal
CC.N° 19.432.940

Carrera 12 No. 11 - 21 • Funza - Cundinamarca • Teléfonos: 826 6666 - 826 3912 • Cel: 300 449 9935
coopexfun.ltdda@hotmail.com
"Por la Excelencia en el Servicio"



Cooperativa de Transportadores Expresos de Funza "COOP EXFUN LTDA"

Registro Cámara de Comercio 005-18 de Abril de 1996
Resolución No. 001173 de Septiembre de 2002
Nº 832 001.475-8

ESTADO DE CUENTA

NOMBRES Y APELLIDOS:	MIGUEL ANGEL ZABALA QUIMBAYO (Q.E.P.D)
CEDULA N°:	5.975.662
PLACA VEHICULO:	WFU458
N° INTERNO DE MÓVIL:	20
FECHA DE CORTE:	ago-19

MES	CONCEPTO	VALOR
abr-15	Seguridad social Asociado Marzo	\$ 410.400
abr-15	Seguridad social Conductor Marzo	\$ 410.400
may-15	Seguridad social Asociado Abril	\$ 410.400
may-15	Seguridad social Conductor Abril	\$ 410.400
may-15	Rodamiento	\$ 180.850
jun-15	Seguridad social Asociado Mayo	\$ 410.400
jun-15	Seguridad social Conductor Mayo	\$ 410.400
jun-15	Rodamiento	\$ 180.850
jul-15	Seguridad social Asociado Junio	\$ 410.400
jul-15	Seguridad social Conductor Junio	\$ 410.400
jul-15	Rodamiento	\$ 180.850
ago-15	Seguridad social Asociado Julio	\$ 410.400
ago-15	Seguridad social Conductor Julio	\$ 410.400
ago-15	Rodamiento	\$ 180.850
sep-15	Seguridad social Asociado Ago (22)	\$ 300.960
sep-15	Seguridad social Conductor Agosto	\$ 410.400
sep-15	Rodamiento	\$ 180.850
nov-15	Seguridad social Octubre - dias	\$ 383.040
nov-15	Rodamiento	\$ 159.150
dic-15	Rodamiento	\$ 159.150
ene-16	Rodamiento	\$ 169.924
feb-16	Rodamiento	\$ 169.924
mar-16	Rodamiento	\$ 169.924
abr-16	Rodamiento	\$ 169.924
may-16	Rodamiento	\$ 169.924
jun-16	Rodamiento	\$ 169.924
jul-16	Rodamiento	\$ 169.924
ago-16	Rodamiento	\$ 169.924
sep-16	Rodamiento	\$ 169.924
oct-16	Rodamiento	\$ 169.924



Carrera 12 No. 11 - 21 • Funza - Cundinamarca • Teléfonos: 826 6666 - 826 3912 • Cel: 300 449 9935
coopexfun.ltada@hotmail.com
"Por la Excelencia en el Servicio"



Cooperativa de Transportadores Expresos de Funza "COOP EXFUN LTDA"

Registro Cámara de Comercio 005-18 de Abril de 1996
Resolución No. 001173 de Septiembre de 2002
Nit: 832.001.475-8

nov-16	Rodamiento	\$ 169.924
dic-16	Rodamiento	\$ 169.924
ene-17	Rodamiento	\$ 184.300
feb-17	Rodamiento	\$ 184.300
mar-17	Rodamiento	\$ 184.300
abr-17	Rodamiento	\$ 184.300
may-17	Rodamiento	\$ 184.300
jun-17	Rodamiento	\$ 184.300
jul-17	Rodamiento	\$ 184.300
ago-17	Rodamiento	\$ 184.300
sep-17	Rodamiento	\$ 184.300
oct-17	Rodamiento	\$ 184.300
nov-17	Rodamiento	\$ 184.300
dic-17	Rodamiento	\$ 184.300
ene-18	Rodamiento	\$ 212.050
feb-18	Rodamiento	\$ 212.050
mar-18	Rodamiento	\$ 212.050
abr-18	Rodamiento	\$ 212.050
may-18	Rodamiento	\$ 212.050
jun-18	Rodamiento	\$ 212.050
jul-18	Rodamiento	\$ 212.050
ago-18	Rodamiento	\$ 212.050
sep-18	Rodamiento	\$ 212.050
oct-18	Rodamiento	\$ 212.050
nov-18	Rodamiento	\$ 212.050
dic-18	Rodamiento	\$ 212.050
ene-19	Rodamiento	\$ 225.000
feb-19	Rodamiento	\$ 225.000
mar-19	Rodamiento	\$ 225.000
abr-19	Rodamiento	\$ 225.000
may-19	Rodamiento	\$ 225.000
jun-19	Rodamiento	\$ 225.000
jul-19	Rodamiento	\$ 225.000
ago-19	Rodamiento	\$ 225.000
TOTAL		\$ 15.016.238

NOTA:

El valor del rodamiento no incluye aportes sociales ni ahorro voluntario de vehículo

El valor relacionado no incluye multas e intereses



Carrera 12 No. 11 - 21 • Funza - Cundinamarca • Teléfonos: 826 6666 - 826 3912 • Cel: 300 449 9935
coopexfun.ltda@hotmail.com
"Por la Excelencia en el Servicio"